



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (47) CUARENTA Y SIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **20/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor particular, el acusado y el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal 180/2007, que por el delito de lesiones dolosas agravadas se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...**PRIMERO.-** La Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:-----*

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de Lesiones Dolosas Agravadas previsto por el artículo 319 y sancionado por los diversos 320 fracción II y 322 fracción II del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** -----

---- **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** , la pena de tres (03) años, cuatro (04) meses de prisión y multa de sesenta (60) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), equivalente a \$2,643.00 (dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época,

Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS....** Se transcribe...

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Pena que resulta INCONMUTABLE, por lo que deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado, por lo que se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que el sentenciado al momento de dictada la resolución de cuenta se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

---- **CUARTO.-** En términos del Artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño solicitado por la Representación Social, el cual se fija en la cantidad de \$53,411.90 (cincuenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), en términos del considerando sexto de la presente resolución.-----

---- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarsele reincidente, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal del Estado.-

---- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden al sentenciado ***** los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar.

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de cinco (05) días del que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

*---- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- **NOVENO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----*

---- Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. Lic. Ernesto Lovera Absalón, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Lic. Juana Guadalupe Rivas Martínez, Secretaria Proyectista habilitada como Secretaria de Acuerdos en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...” (sic).

---- SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el acusado, el defensor particular y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por autos del treinta de enero, dos y quince de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, siendo remitido por el juzgado de origen el proceso penal original para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala, donde se radicó el dos de abril de dos mil veinticuatro. El día catorce de mayo siguiente, se celebró la audiencia de vista, con la debida asistencia del Ministerio Público y el defensor particular, quienes de manera individual ratificaron sus respectivos escritos de agravios, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran el sumario natural, se observa que el siete de agosto de dos mil siete, se dictó sentencia condenatoria al acusado por el delito que aquí se analiza (fojas 285-301); juzgamiento con el que se declararon inconformes el ofendido, el Ministerio Público y el defensor particular.-----

---- Inconformidad anterior que fue resuelta por la Sexta Sala Unitaria Penal mediante ejecutoria 305 del veintiséis de agosto de dos mil nueve (fojas 331-337), en la que se dejó insubsistente la sentencia de primer grado, ordenándose la reposición del procedimiento, a fin de que el juez notifique al inculpado y su defensa el cierre de instrucción y a su vez los requiera para que manifiesten si tienen pruebas pendientes por desahogar y ofrecer.-----

---- Por lo que una vez cumplidas las directrices de la ejecutoria de segunda instancia, de nueva cuenta se resolvió el proceso natural, dictándose sentencia condenatoria al acusado el treinta de abril de dos mil once (fojas 423-435); contra dicho fallo se inconformó el acusado, el defensor particular y el ofendido.-----

---- Apelación anterior que fue resuelta por la Sexta Sala Unitaria Penal mediante ejecutoria 22 del treinta de enero de dos mil doce (fojas 465-476), en la cual de nueva cuenta se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se desahogue la ampliación de declaración de ***** y ***** , careo entre el acusado y el testigo de descargo *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , así como la diligencia de inspección de reconstrucción de hechos, además de que previo a decretar el cierre de instrucción requiera a las partes para que ofrezcan pruebas.-----

---- Una vez cumplimentada la ejecutoria de segunda instancia, el juzgador de nueva cuenta el veintiuno de junio de dos mil trece (fojas 655-670), resolvió el presente asunto condenando al acusado; sentencia contra la cual se inconformaron el Ministerio Público y el defensor particular.-----

---- Inconformidad que fue resuelta por la Segunda Sala Unitaria Penal mediante ejecutoria 121 del veintidós de abril de dos mil catorce (fojas 704-722 tomo II), ordenando de nueva cuenta la reposición del procedimiento para que se desahogaran careos procesales entre el ofendido y los testigos de descargo, así mismo entre estos últimos frente a los testigos de cargo, así también se desahoguen las testimoniales de ***** , ***** y la ampliación de declaración del ofendido ***** ***** .-----

---- Finalmente el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgador dictó la sentencia impugnada (fojas 1463-1481 tomo III), con la cual se inconformaron el defensor particular, el Ministerio Público y el acusado, que es la que constituye el presente recurso.-----

---- **TERCERO.-** Una vez establecido lo anterior, se precisa que ***** , en su carácter de defensor particular del acusado, por escrito del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 51-62 del toca penal), expresó agravios tendientes a atacar la

sentencia condenatoria, afirmando que su defenso no es responsable del delito que se le imputa, por lo cual solicita se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a ***** del ilícito que se le acusa.-

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal en que se actúa, aunado a que éstos serán analizados y contestados en el rubro correspondiente.----

---- A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Por otra parte, *****

*****, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, expresó agravios (fojas 34-47 del Toca Penal) tendientes a combatir el considerando quinto de la sentencia recurrida, relativo a la individualización de la pena, solicitando se modifique la misma y se ubique al sentenciado en un mayor grado de culpabilidad y, por ende se incremente la pena aplicada por el Juzgador primario, ello al pedir se situé en el punto equidistante entre la media y la máxima.-----

---- Es necesario precisar que al tratarse de un recurso interpuesto por la Representación Social, los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello en acatamiento al principio de estricto derecho.-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto

derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- Una vez analizados los agravios del defensor particular, se determina que éstos devienen infundados e improcedentes, sin que de la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, se advierta agravio alguno que subsanar de oficio en favor del sentenciado, en tanto, que los motivos de disenso de la Ministerio Público resultan inoperantes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta Alzada CONFIRMA la sentencia apelada.-----

---- **CUARTO.-** En efecto, de autos se advierte que contrario a lo manifestado por la defensa, le asiste la razón al Juez de la causa al estimar que en el presente sumario se encuentran acreditados los elementos del delito de lesiones dolosas agravadas, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II y 322, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:-----

“**Artículo 319.-** Comete el delito de **LESIONES** el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“**Artículo 320.-** Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:... **II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta y cinco días salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.”**

“**Artículo 322.-** Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:...

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que

forma violenta y cobarde por *****
 ***** , quien me propino un puñetazo que me
 proyectó contra la banqueta pegándome contra el filo
 de la misma y cayendo sobre la calle, ocasionándome
 lesiones de consideración incluyendo una fractura en la
 rodilla que hasta la fecha me tiene con imposibilitado
 físicamente. Cabe precisar que el día y hora de
 referencia estábamos conviviendo un grupo de amigos
 y nos encontrábamos sobre la banqueta enfrente del
 domicilio referido donde se celebraba el convivio,
 cuando de repente... ***** , sin
 motivo aparente y cuando se encontraba bajo los
 influjos del alcohol se acerco hacia la calle, cayendo
 sobre el filo de la banqueta sobre la rodilla derecha
 provocándome una fractura en la misma, de estos
 hechos tuvieron conocimientos los *****
 ***** y ***** ... Inmediatamente
 después de la agresión de la que fui objeto por parte de
 la persona referida, fui auxiliado por mi compadre y
 hermano del indiciado el *****
 ***** , quien me levanto de la calle donde me
 encontraba tirado y me subió a mi vehículo llevándome
 a mi domicilio, posteriormente y dado el dolor que
 sentía en la rodilla mi esposa la C. *****
 ***** , me traslado al ***** de *****
 ***** , Tamaulipas donde fui ingresado
 inmediatamente y después de que me tomaron varias
 radiografías, el medico me informo que presentaba una
 fractura en la rodilla, internándome en dicho hospital el
 día lunes 31 de enero del 2005, donde fui intervenido
 quirúrgicamente en el día viernes 4 de febrero del 2005,
 dado que previamente me practicaron varios estudios y
 me desinflamaron la rodilla, posteriormente me dieron
 de alta el día 10 de febrero del 2005, comenzando mi
 rehabilitación y hasta la fecha no a terminado, por lo
 que tengo que usar muletas para poder desplazarme...
 Además de causarme varias lesiones que me
 mantienen imposibilitado físicamente, también me a
 causado serios perjuicios económicos, toda vez que
 personalmente he tenido que cubrir todos los gastos de
 la operación y de mi rehabilitación, sin que el
 responsable de las lesiones sufridas, se haya
 interesado en cubrir los gastos médicos,
 independientemente de que las lesiones sufridas me
 imposibilitan para trabajar... destacando que aun mas
 que mis familiares lo buscaron para que me brindara
 ayuda económica, dado que nos conocemos de
 muchos años, se negó a proporcionármela y no
 conforme con ello, me amenazo por teléfono, que si me
 atrevía a denunciarlo me iba a romper la madre...”

---- Denuncia que fue ratificada el tres de septiembre de
 dos mil cinco (foja 6 vuelta) por lo cual es valorada en
 términos de los artículos 300 y 304 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Procedimientos Penales del Estado y, adquiere valor probatorio de indicio, ello al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, dado que su relato es claro y preciso, en lo medular respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, que con independencia de su posición y antecedentes personales se le considera persona proba e imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- De la anterior probanza se desprende que el denunciante y ofendido compareció por escrito a denunciar haber sufrido un daño en su persona inferido por el acusado, ya que el treinta de enero de dos mil cinco, cuando el pasivo se encontraba sobre la banqueta enfrente del domicilio ubicado en *****

 , donde se celebraba un convivio familiar, al cual fue invitado por su compadre *****

 , aproximadamente a la una treinta de la mañana, fue golpeado por el aquí acusado *****

 , quien sin motivo alguno se acercó y de un puñetazo lo proyectó contra la banqueta, ocasionando que cayera y se pegara con el filo de la banqueta en la rodilla derecha, causando con ello lesiones de consideración incluyendo fractura de rodilla, la cual hasta la fecha lo tiene imposibilitado físicamente, siendo auxiliado por su compadre ***** (hermano del activo), quien lo levantó y lo subió a su vehículo llevándolo a su domicilio.-----

---- Posteriormente, debido al dolor que sentía el pasivo, fue trasladado por su esposa *****
 ***** al ***** , Tamaulipas, donde fue ingresado de inmediato, donde después de que le tomaron varias radiografías, el médico determinó que presentaba fractura de rodilla, por lo cual fue internado el lunes treinta y uno de enero de dos mil cinco, una vez que le desinflamaron la rodilla fue intervenido quirúrgicamente el viernes cuatro de febrero de la citada anualidad, dándole de alta hasta el día diez del referido mes y año, para iniciar su rehabilitación, ya que tenía que usar muletas para desplazarse, sin que el responsable haya cubierto los gastos médicos erogados pues éste, además de negarse a costear los gastos, lo amenazó.-----

---- En síntesis, de dicha probanza se advierte que el ofendido señala la forma en que fue agredido por el acusado quien le causó las diversas lesiones en su cuerpo, entre ellas fractura de rodilla, lo cual corrobora que la acción desplegada por el activo se hizo consistir en inferirle al pasivo un daño en su persona, provocándole distintas lesiones en su humanidad.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis número 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El dicho del ofendido se corrobora con la testimonial de ***** (foja 11) quien el tres de septiembre de dos mil cinco compareció ante el Ministerio Público a referir los siguientes hechos:-----

*“...el día 30 del mes de enero del año en curso, siendo aproximadamente la una de la mañana, con treinta minutos, yo me encontraba en la calle 15 de la ***** de esta ciudad, exactamente afuera del domicilio marcado con el numero ***** propiedad del señor ***** mismo que es mi amigo desde hace aproximadamente 15 años, y ese día estábamos conviviendo nosotros junto con otros vecinos y compañeros entre los cuales se encontraba ***** , mismo que también es mi amigo desde hace como 20 años, pero el cual se encontraba junto con ***** en el interior de la casa de este ultimo, y de pronto vi que salió ***** , el cual ya se iba a retirar a su domicilio y fue hasta su automóvil, pero en ese momento también salió de la casa ***** el cual le grito a ***** y al parecer estaba enojado, fue entonces que ***** se detuvo, delante de la banqueta, y ***** fue hasta donde el estaba, y sin decirle nada empujo con sus manos en el pecho a ***** , mismo que se callo de frente hacia la banqueta, golpeándose en las rodillas y en los codos, y un hermano de ***** de nombre ***** , le ayudo a ***** a levantarse y lo subió a su carro y lo llevo a su casa, y fue todo lo que sucedió en ese momento, posteriormente ese mismo día aproximadamente a las 12 del día me hablo por teléfono ***** , el cual me pidió que acompañara al ***** de esta Ciudad a tomarse unas radiografías pues no podía mover una pierna y no podía manejar, entonces yo lo acompañe pero ahí lo deje pues llego otro amigo por el, después supe que lo operaron de la rodilla derecha y desde entonces no puede caminar bien...”*

---- Testimonial a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, se le confiere valor probatorio de indicio, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos al narrar circunstancias que rodearon el evento delictivo y que con independencia de su posición y antecedentes personales se le considera imparcial, sin que exista dato que

demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Probanza de la cual se desprende que dicho ateste refirió haber presenciado los hechos que se analizan ya que el treinta de enero de dos mil cinco, aproximadamente a la una treinta de la mañana, se encontraba afuera del domicilio ubicado en ***** ,
***** ,
Tamaulipas, conviviendo con vecinos y compañeros entre ellos su amigo el ofendido *****
***** , el cual se encontraba junto con el acusado en el interior de la casa de este último, percatándose que de pronto salió el pasivo a su automóvil, ya que se iba a retirar, momento en el cual también salió el acusado al parecer enojado, pues le estaba gritando al ofendido y sin decirle nada lo empujó en el pecho, provocando que cayera frente a la banqueta, golpeándose las rodillas y los codos, siendo auxiliado por ***** (hermano del acusado), quien lo ayudó a levantarse y lo subió a su vehículo para llevarlo a su casa.-----

---- Seguidamente, ese mismo día aproximadamente a las doce del día el ateste dijo haber recibido llamada telefónica del pasivo, quien le pidió que lo acompañara al ***** a tomarse unas radiografías ya que no podía mover una pierna y por ende no podía manejar, por lo cual una vez que el testigo acudió al llamado del pasivo, lo dejó en el nosocomio ya que llegó otro amigo por el ofendido, después se enteró que lo operaron de la rodilla derecha, por lo cual desde entonces no puede caminar; en resumen, de dicha testimonial se advierte que el declarante refirió haber observado la acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

desplegada por el acusado consistente en inferirle un daño al ofendido, el cual radica en fractura de rodilla derecha, lesión por la que fue operado y desde entonces no puede caminar bien.-----

---- Lo anterior se robustece con la testimonial de *****
 ***** (foja 13) quien el tres de septiembre de dos mil cinco compareció ante el Ministerio Público a manifestar lo siguiente:-----

*“...el día 29 de enero, del año en curso, siendo aproximadamente las 11 de la noche yo fui a una fiesta al domicilio ubicado en ***** de la colonia ***** de esta ciudad, e iba en compañía de ***** y ***** y acudimos a dicho domicilio por que fuimos invitados por otro amigo que ahí vivía de nombre ***** y estuvimos conviviendo y ya siendo aproximadamente la 01.30 de la mañana del día 30 de enero del año en curso, nos encontrábamos a fuera del domicilio, ***** otros compañeros y yo, cuando de pronto salió del interior de la casa el hermano de ***** de nombre ***** mismo que también vive en dicho domicilio, el cual se fue hasta donde nosotros estábamos y comenzó a ofender a ***** diciéndole, ustedes están aquí de gorriones, entre otras cosas que ya no recuerdo, y al mismo tiempo le dio un golpe, al parecer en la cara, pero ***** al recibir el golpe se resbalo y cayo de rodillas sobre el filo de la banquetta, y entre los que nos encontrábamos ahí ayudamos a ***** a levantarse y tratamos de calmar a ***** para lo cual subimos a ***** a su automóvil y ***** llevo a ***** a su casa a bordo del propio vehículo, pues ***** refería dolor en una de sus rodillas y no podía manejar, y nosotros, es decir ***** y yo también nos fuimos con ellos, posteriormente de la casa de ***** nos retiramos ***** y yo dejando con su esposa a ***** ”*

---- Probanza que en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio de indicio, toda vez que dicho ateste por su edad, capacidad y grado de instrucción tiene criterio necesario para juzgar el hecho, dado que sus relatos son claros y precisos, sin dudas ni reticencias, los cuales en lo medular versan sobre las

circunstancias que rodearon el evento delictivo, además de que con independencia de su posición y antecedentes personales se considera persona imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Ateste quien dijo haber presenciado los hechos en análisis, puesto que la noche del veintinueve de enero de dos mil cinco, acudió en compañía del ofendido ***** y el testigo ***** a la fiesta celebrada en el domicilio ubicado en ***** , a la cual dijo fueron invitados por su amigo ***** (hermano del acusado), donde estuvieron conviviendo y aproximadamente a la una treinta de la mañana del treinta de enero, cuando el declarante y sus acompañantes se encontraban afuera del referido domicilio de pronto salió el acusado ***** , dirigiéndose hasta donde se encontraban y empezó a ofender a la víctima diciéndole entre otras cosas que estaban de gorriones y al mismo tiempo le dio un golpe al parecer en la cara, provocando que resbalara y cayera de rodillas sobre el filo de la banquetta, por lo que entre las personas que se encontraban en el lugar, ayudaron a levantar al pasivo, subiéndolo a su vehículo, para que finalmente ***** , en compañía del declarante y el testigo de cargo ***** llevaran al pasivo a su casa, ya que éste no podía manejar al referir dolor en una de sus rodillas y, una vez que dejaron al pasivo en su domicilio con su esposa, procedieron a retirarse,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de lo cual se establece que el acusado lesionó al pasivo cuando éste se disponía a retirarse del lugar.-----

---- Consecuentemente, se precisa que el dicho de la víctima y testigos de cargo no se encuentra aislado, ya que dichas probanzas adquieren veracidad jurídica al corroborarse con la diligencia de fe ministerial de lesiones (foja 8), practicada el tres de septiembre de dos mil cinco, por el fiscal investigador, quien dio fe de que el pasivo ***** presenta en su humanidad las siguientes lesiones:-----

“...a).- Cicatriz localizada en la parte externa del muslo derecho; b).- Cicatriz localizada en la parte interna de la rodilla derecha, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, por lo que se da por terminada la presente diligencia...”

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, por cumplir con las formalidades previstas en los artículos 236 y 237 del referido cuerpo normativo, al haber sido realizada por autoridad legalmente facultada para ello como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador quien cuenta con fe pública, probanza que como ya se dijo acredita el dicho del denunciante y testigos de cargo referente a la existencia de las lesiones que con motivo de los hechos que aquí se analizan presentaba el ofendido ***** en su cuerpo, las cuales se hacen consistir en cicatrices ubicadas en el muslo derecho y parte interna de la rodilla derecha, derivadas de la cirugía a la cual fue sometido el pasivo con motivo de la caída provocada por el acusado quien al aventar al pasivo causó que cayera de rodillas y pegara con el filo

de la banqueta lo cual le generó fractura de rodilla derecha.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Las pruebas que anteceden tienen estrecha relación con el dictamen médico previo de lesiones realizado al pasivo ***** (foja 14), el tres de septiembre de dos mil cinco, por el *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien asentó lo siguiente:-----

“...I. EVIDENCIA: 1.- Se aprecia cicatriz quirúrgica de 16 cms de longitud, que va de tercio inferior, cara lateral externa del muslo derecho, a la cara lateral externa de la rodilla del mismo lado. 2.- cicatriz quirúrgica de 9.5 cm de longitud, a nivel de la cara interna, de la rodilla derecha. 3.- el paciente refiere dolor para la flexión y la extensión de la rodilla derecha... VI. CONCLUSIONES: Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...”

---- Así mismo, también obra en el presente sumario el dictamen médico evolutivo de lesiones (foja 125) practicado, el seis de mayo de dos mil seis, por el *****

***** , perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien refiere que a la exploración física realizada en la humanidad del pasivo ***** ***** , se aprecia:-----

*“...1. Cicatriz quirúrgica de 16 cms de longitud que va del tercio inferior, cara lateral externa del muslo derecho a la cara lateral externa de la rodilla del mismo lado. 2. Cicatriz quirúrgica de 9.5 cm de extensión a nivel de la cara interna de la rodilla derecha. 3. El paciente refiere dolor para la flexión y la extensión de la rodilla derecha... VI. CONCLUSIONES: Las lesiones que presenta el C. ***** , no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...”*

---- Las anteriores periciales se concatenan con el dictamen médico definitivo de lesiones realizado al pasivo ***** (foja 134), el veinticuatro de octubre de dos mil seis, por el ***** y ***** , perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien refiere que a exploración física realizada en la humanidad del citado ofendido se aprecia la siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

---- Lo anterior se robustece con el oficio 932/05 signado el veintitrés de septiembre de dos mil cinco, por el *****

 ***** , Director del ***** de
 ***** , mediante el cual remite historial clínico (fojas 20-44) de la víctima u ofendido *****
 ***** , quien fue atendido y hospitalizado en dicha institución el treinta y uno de enero de dos mil cinco, por haber sufrido caída de su propia altura con dos días de evolución sobre el miembro pélvico derecho con dolor, aumento de volumen e impotencia funcional y radiológicamente curso con fractura intracondílea al fémur derecho, siendo atendido quirúrgicamente el cuatro de febrero de dos mil cinco de osteosíntesis colocándole material de fijación para acomodarle el miembro debido a la fractura de rodilla derecha ocasionada por el acusado.-----

---- Probanza que de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, adquiere pleno valor probatorio, de la cual se desprende que la lesión inferida al acusado requirió atención médica, la cual le fue brindada en el citado nosocomio concluyendo dicha atención con una cirugía.-

---- Lo anterior, se concatena con la reconstrucción de hechos (fojas 600-601 tomo I), realizada el seis de febrero de dos mil trece, por el juez del conocimiento, quien una vez que se constituyó en *****
 ***** ,
 en ***** , Tamaulipas, procedió a darle lectura a las constancias procesales consistentes en denuncia y

declaraciones de los testigos e inculpado, para proceder a ubicar a las partes que se encontraban el día de los hechos, la cual se desprende que:-----

*“...las partes se encontraban el día de los hechos en la banqueta, siendo el ofendido y los testigos en la banqueta y el inculpado y el testigo ***** se sitúan adentro de la cochera... procediendo el inculpado a acercarse al ofendido en la banqueta y el ofendido procedió a acomodarse en el lugar en que callo y siendo en la orilla de la banqueta... que el ofendido no puede flexionar la rodilla para ponerse en dicha posición, el cual fue levantado por los testigos y lo subieron a la camioneta y lo trasladaron al hospital, haciendo referencia el inculpado que se encuentra en el interior de la cochera, que el ofendido se encontraba en el interior y lo saco a la baqueta quedando en la misma posición que anteriormente se había señalado, así como refirió que el ofendido se iba a regresar y no lo dejo y fue cuando ahí se produjeron las lesiones que presenta el ofendido, así también doy fe del domicilio que se encuentra renovado y la banqueta como lo refiere el ofendido y los testigos que en la época en que sucedieron los hechos era distinto y la banqueta también...”*

---- Probanza anterior que al ser realizada por autoridad competente como lo son juez y secretario de acuerdos, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se desprende que en el desahogo de la misma, el inculpado se acerca al ofendido al lugar (orilla de la banqueta) donde cayo lesionado este último, quien al tener intervención en la presente diligencia, señala al activo como la persona que el día de los hechos le infirió un daño, alterando con ello su salud física, por haber sufrido fractura de rodilla, lesión por la cual refiere no poder flexionar dicho miembro (rodilla), ello al contar con deformación y limitación de aproximadamente un setenta y cinco por ciento para flexionar la rodilla derecha, además de entorpecimiento parcial y definitivo para la funcionalidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la mencionada rodilla, es decir, de dicha probanza se advierte el daño causado al pasivo.-----

---- Elementos probatorios que al ser analizados en conjunto justifican la acción desplegada por el activo, consistente en inferir un daño al pasivo.-----

---- Ahora bien, **el segundo elemento**, consistente en que el daño causado al pasivo deje en el cuerpo de éste un vestigio o altere su salud física o mental, se encuentra acreditado en autos con el siguiente material probatorio:-

---- La diligencia de fe ministerial de lesiones (foja 8), practicada el tres de septiembre de dos mil cinco, por el fiscal investigador, quien dio fe de tener a la vista al pasivo ***** el cual presenta

cicatriz en muslo derecho y parte interna de la rodilla derecha, cicatrices derivadas de la cirugía a la cual fue sometido el pasivo con motivo de la lesión inferida por el acusado, quien al aventar al ofendido provocó que éste cayera de rodillas y pegara con el filo de la banqueta, generándole fractura de rodilla derecha; probanza con la cual se acredita la existencia de las lesiones inferidas por el acusado, lesiones que dejaron un vestigio (cicatriz) en el cuerpo de la víctima, lo cual finalmente generó alteración en la salud física de la víctima, diligencia a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada por autoridad legalmente facultada para ello.----

---- Se evidencia lo anterior con los dictámenes médicos previo (foja 14), evolutivo (foja 125) y definitivo (foja 134) de lesiones practicado al ofendido *****

***** el tres de septiembre de dos mil cinco

y seis de mayo de dos mil seis, por los *****
 ***** y *****
 ***** , peritos médicos forenses adscritos a la
 Unidad de Servicios Periciales de Ciudad Madero,
 respectivamente, con los cuales se evidencian los
 vestigios encontrados en la humanidad del pasivo,
 consistentes en huellas de cicatrices en muslo y rodilla
 derecha, derivadas de la cirugía realizada al ofendido
 con motivo de la agresión sufrida por parte del activo
 causando alteración a la salud física del pasivo
 consistente en fractura de rodilla derecha, probanzas a
 las que de conformidad con los artículos 298 y 229 del
 Código de Procedimientos Penales, en lo individual se
 les concede valor probatorio indiciario.-----

---- Lo anterior se perfecciona con el oficio 932/05
 signado el veintitrés de septiembre de dos mil cinco, por
 el ***** , Director del *****
 de ***** , mediante el cual remite historial
 clínico (fojas 20-44) de la víctima u ofendido *****
 ***** , quien fue atendido y
 hospitalizado en dicha institución el treinta y uno de
 enero de dos mil cinco, por haber sufrido caída de su
 propia altura, con dos días de evolución sobre el
 miembro pélvico derecho con dolor, aumento de volumen
 e impotencia funcional y radiológicamente curso con
 fractura intracondílea al fémur derecho, siendo atendido
 quirúrgicamente el cuatro de febrero de dos mil cinco de
 osteosíntesis colocándole material de fijación para
 acomodarle el miembro; en síntesis, de dicha probanza
 se advierte que las lesiones inferidas por el acusado en
 la humanidad del pasivo desencadenaron en una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

alteración a la salud física de éste, al grado de haber tenido que permanecer internado para finalmente ser operado por haber sufrido fractura de rodilla derecha, probanza que de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales adquiere pleno valor probatorio.-----

---- Así también obra en autos la reconstrucción de hechos (fojas 600-601 tomo I), realizada el seis de febrero de dos mil trece, por el juez del conocimiento, quien una vez que se constituyó en ***** , ***** , en ***** , Tamaulipas, procedió a darle lectura a la denuncia y declaraciones de los testigos e inculpado, para ubicar a las partes que se encontraban el día de los hechos, de la cual se advierte que en el desahogo de la misma, el inculpado se acerca al ofendido a la orilla de la banqueta, lugar donde éste último cayó lesionado, quien al tener intervención refiere haber sufrido un daño, el cual alteró su salud física, al contar con fractura de rodilla, lesión por la cual refiere no poder flexionar dicho miembro (rodilla), ya que de conformidad con el resto del material probatorio que obra en el presente sumario, el ofendido cuenta con deformación y limitación de aproximadamente un setenta y cinco por ciento para flexionar la rodilla derecha, además de entorpecimiento parcial y definitivo para la funcionalidad de la mencionada rodilla, probanza que ya fue valorada de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Datos de prueba que en forma conjunta acreditan que el daño causado al pasivo dejó un vestigio o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Se concatena a lo anterior, el dictamen médico definitivo de lesiones realizado al pasivo ***** (foja 134), el veinticuatro de octubre de dos mil seis, por el ***** y ***** , perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien con base en los estudios realizados, refiere que la víctima presenta deformación de rodilla derecha e inflamación y limitación para la flexión normal de ésta, además de concluir que el ofendido queda con deformación y limitación de aproximadamente setenta y cinco por ciento para flexionar la rodilla derecha, con entorpecimiento parcial y definitivo para la función del citado miembro (rodilla).-----

---- Dictamen pericial del cual se desprende que la lesión causada por el activo, consistente en fractura de rodilla, trajo como consecuencia diversos vestigios en la humanidad de la víctima, ello al dejar disminución de aproximadamente setenta y cinco por ciento para la flexión con angulación normal de la rodilla, ya que ésta presenta deformación e inflamación, lo que provoca entorpecimiento parcial y definitivo para la función normal de la rodilla, es decir, la lesión inferida por el activo generó debilitamiento, disminución y perturbación de la función de la rodilla de la víctima, al no poder flexionar con normalidad la rodilla, aunado al dolor que refirió el pasivo sentir al intentar flexionarla.-----

---- Periciales que ya fueron valoradas de conformidad con los artículos 298 y 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, a las cuales en lo individual se les confiere

valor probatorio indiciario, al haber sido realizadas por especialistas en la materia sobre la cual versan su análisis y con la evidencia que tuvieron a la vista, además de que la conclusión a la que arribaron la desarrollaron en base en los estudios realizados y con la técnica a su alcance, las cuales determinan que debido a la agresión causada por el activo produjo en el pasivo debilitamiento disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de éste, además de ser acorde con el del material probatorio que obra en autos.-----

---- Con lo anterior se acredita la agravante consistente en que la lesión causada por el acusado produjo debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima, tales como dificultad para flexionar la rodilla derecha debido al la deformación e inflamación que presenta con motivo de la fractura sufrida por parte del acusado.-----

---- Al respecto, la defensa apelante señala que le causa agravio la sentencia recurrida en la cual afirma no existe el delito de lesiones que se le imputa a su defenso, ello al no acreditarse el primer elemento del delito (inferir un daño), pues aun y cuando la víctima *****
 ***** en su denuncia de hechos refirió haber sido golpeado de forma violenta y cobarde por el acusado *****
 el cual de un puñetazo lo proyectó contra la banqueta, pegándose con el filo de la misma, generándole lesiones de consideración tales como fractura de rodilla, que hasta la fecha lo mantiene imposibilitado físicamente, agresión de la cual fue auxiliado por su compadre *****
***** (hermano del acusado), quien a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

bordo de su vehículo lo llevó a su domicilio, ya que debido al dolor que sentía no podía manejar, lo cual pretende acreditar con el dicho de los testigos de cargo ***** y ***** , al referir que éstos tuvieron conocimiento de los hechos, empero del desahogo de estas se desprende que incurrieron en diversas contradicciones y por ende en falsedad de declaración, por lo cual, la defensa refiere que no se justifica que el acusado le haya provocado alguna lesión al pasivo, además de argumentar que a dichos atestes no les constan los hechos.-----

---- Afirma lo anterior, ya que por su parte el testigo de cargo ***** , refirió que el veintinueve de enero acudió en compañía del pasivo y del testigo de cargo ***** , a una fiesta a la cual fueron invitados por ***** y, una vez en el festejo, salió del domicilio el acusado, quien se dirigió hasta donde se encontraba la víctima dándole un golpe al parecer en la cara, provocando que resbalara y cayera de rodillas sobre el filo de la banqueta, siendo auxiliado por las personas que ahí se encontraban, quienes lo levantaron y lo subieron a su automóvil para que ***** lo llevara a su casa, ya que debido al dolor que refería el pasivo no podía manejar, siendo acompañados por los testigos de cargo, mientras que por el contrario el denunciante señaló que sólo fue acompañado a su domicilio por ***** , de lo cual se desprende que dichos atestes incurrieron en imperfecciones, falsedades y contradicciones.-----

---- Continúa manifestando la defensa inconforme que la declaración del testigo de cargo *****

***** resulta contradictoria con las anteriores probanzas (denuncia y declaración de *****), ya que dicho ateste en lo medular refirió que el treinta de enero, estaban conviviendo vecinos y compañeros, entre ellos el ofendido quien se encontraba en el interior del domicilio con el acusado, cuando de pronto observa que el pasivo salió, quien como ya se iba a retirar, se dirigió a su automóvil, momento en el cual también salió el acusado, dirigiéndose hacia donde se encontraba la víctima, y sin decirle nada lo empujó con las manos en el pecho, ocasionando que cayera de frente golpeándose las rodillas y los codos, siendo auxiliado por un hermano del activo, quien lo levantó y lo subió a su vehículo para llevarlo a casa, lo cual es contradictorio con la declaración de ***** quien refirió que ambos testigos de cargo acompañaron a ***** (hermano del acusado) a dejar a la víctima a su casa, de lo cual se advierte falsedad en los hechos narrados por el pasivo y los referidos testigo de cargo.-----

---- Sigue manifestando la defensa que vía ampliación de declaración ***** refirió que en el lugar de los hechos se celebraba una fiesta a la cual no fue invitado, por lo que desconoce que se celebraba, insistiendo no haber ingresado al interior del domicilio donde se celebraba el convivio, pues asegura que efectivamente se encontraba afuera porque al ir pasando por el lugar, se quedó platicando con *****
*****, cuando venía de casa de una tía que vive cerca, haciendo incapié en referir nosotros estábamos afuera, nunca ingresamos, además de enunciar que en el momento en que se suscitó la agresión, el pasivo iba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

saliendo y el acusado iba atrás de éste, abalanzándose y empujándolo, pues uno se encontraba saliendo y el otro detrás de él; lo cual es contradictorio con su **primer declaración**, en la que refirió que el ofendido se encontraba con el acusado en el interior del domicilio y cuando el pasivo se disponía a retirarse el activo salió hasta donde se encontraba y sin decirle nada lo empujó con las manos en el pecho, provocando que cayera de frente hacia la banqueta.-----

---- Por lo anterior, asegura la defensa apelante que no es procedente otorgarle valor probatorio a las testimoniales analizadas, en virtud de las citadas contradicciones y notorias falsedades, empeñándose en manifestar que no se acredita que su defendido haya infringido lesiones al pasivo *****
 afirmando que no existe el delito imputado por calificar de los hechos denunciados como falsos y, en consecuencia, tampoco existe responsabilidad penal de parte del activo.-----

---- Agravios anteriores que devienen infundados en razón de que si bien es cierto, como lo refiere la defensa recurrente, efectivamente de las testimoniales de cargo (***** y *****) se advierten diversas contradicciones con el dicho del ofendido, sin embargo, éstas no son substanciales, ya que tanto la víctima como los citados atestes son coincidentes en señalar al aquí acusado *****

 , como la persona que le infirió al pasivo un daño en su humanidad, independientemente de las circunstancias en que se haya desencadenado el hecho delictivo en análisis, por lo cual no es dable

desestimar tales probanzas, aunado a que éstas no se encuentran aisladas, pues como ya es precisó en el estudio de los elementos, dichas probanzas se encuentran apoyadas con el resto del caudal probatorio, lo que finalmente genera credibilidad y confianza de los citados testimonios de cargo.-----

---- Precedente que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia localizable bajo el Registro digital: 198864, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.T.36 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 662, del siguiente rubro:-

“PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS, CÓMO DEBEN VALORARSE. Si en un juicio resultan encontradas, unas con otras, las declaraciones de los testigos del actor con los del demandado, no es dable desestimar los testimonios porque se contrapongan, sino que debe valorarse cada uno, en relación con los demás elementos de convicción y, así, deberán predominar las testimoniales que se encuentren apoyadas por las demás pruebas de autos.”

---- Argumenta la defensa que de acuerdo a lo declarado por ***** , referente a que el acusado empujó al pasivo con las manos en el pecho, ocasionando que cayera de frente a la banqueta, resulta imposible aceptar como válido que alguien que es golpeado en el pecho caiga de frente sobre sus rodillas o que el acusado se abalance empujando del pecho al pasivo al encontrarse el acusado detrás de la víctima; manifestación anterior que deviene infundada en razón a que debido a la propulsión, energía o fuerza transmitida por el activo en el cuerpo del pasivo, provocó que este último perdiera el control, causando que en su intento por evitar la caída y permanecer de pie, finalmente perdiera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el equilibrio cayendo de frente sobre sus rodillas, lo cual desencadenó en fractura de rodilla.-----

---- Así también refiere la defensa que con la diligencia de reconstrucción de hechos sólo se acredita que los sucesos se realizaron en la cochera y banqueta del domicilio ubicado en *****

***** ,

Tamaulipas, y no en el patio de dicho domicilio como lo declaró en su ampliación de declaración de *****

***** , al contestar las preguntas 2, 3 y 6, de igual manera aduce la inconforme que uno de los principios establecidos en el artículo 20 Constitucional es el esclarecimiento de los hechos y proteger al inocente arguyendo que en el presente caso su defenso es inocente de los hechos que el pasivo y sus falsos testimonios pretenden imputarle.-----

---- Agravio que resulta infundado puesto que en el desahogo de dicha probanza, se advierte que una vez ubicadas las partes intervinientes en los hechos, el acusado se acercó al ofendido a la orilla de la banqueta donde cayó lesionado, quien al tener intervención en la presente diligencia refirió haber sufrido un daño en su salud física por lo cual no puede flexionar la rodilla, es decir de la citada probanza se desprende el daño causado al pasivo.-----

---- Por otra parte, se precisa que contrario a lo argumentado por la apelante, no se lesionó la presunción de inocencia del enjuiciado, por ello la sentencia que en esta vía se analiza, al ser acto de autoridad que entraña afectación de la libertad de una persona, está justificada en mandamiento escrito misma que cumple con las

formalidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho, entonces materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

---- Del mismo modo, afirma la defensa que en autos tampoco se encuentra acreditado el segundo elemento del delito en análisis, consistente en que el daño causado deje un vestigio en el cuerpo o altere la salud física o mental de la víctima, pues en el presente sumario no se advierte que la alteración de la salud del pasivo se haya generado a consecuencia del primer elemento del delito, es decir, no se justifica que la alteración de la salud de la víctima haya sido a consecuencia de un daño inferido por el activo, por lo que dicho de otra manera no se demuestra la relación entre el primero y segundo elemento, del delito en mención.-----

---- Considera lo anterior, la defensa al argumentar que con la diligencia de fe ministerial de lesiones practicada el tres de septiembre de dos mil cinco, sólo se evidencia que el ofendido ***** cuenta con cicatriz localizada en la parte externa del muslo derecho y cicatriz en parte interna de rodilla derecha.-----

---- Agravio anterior que deviene infundado, puesto que contrario a lo alegado por la defensa, esta Alzada determina que efectivamente, con la fe ministerial de lesiones se evidencian las distintas cicatrices que presenta el ofendido en su humanidad, las cuales derivan de la lesión causada por el activo, consistente en fractura de rodilla derecha, por la que el pasivo requirió ser intervenido quirúrgicamente, cirugía que dejó en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

humanidad del ofendido las diversas cicatrices ya precisadas en la diligencia de fe ministerial de lesiones, por lo que dicho de otra manera las lesiones causadas por el acusado, sí dejaron un vestigio (cicatriz) en el cuerpo de la víctima u ofendido y corresponden a la dinámica de los hechos.-----

---- Sigue manifestando la apelante que con el dictamen médico evolutivo de lesiones realizado al ofendido por el ***** , sólo se evidencia que las lesiones que presenta el pasivo no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, en virtud de que dicha lesión deriva de una intervención quirúrgica, que dejó las cicatrices referidas en la citada pericial, en la cual el perito concluyó que se requiere valoración de traumatólogo, por lo cual considera que no se justifica el segundo elemento del delito en análisis.-----

---- Agravio anterior que deviene infundado e inoperante pues como efectivamente lo refiere la defensa, las cicatrices precisadas en el dictamen médico evolutivo de lesiones, derivan de la cirugía a la cual fue sometido el ofendido con motivo de la agresión inferida por el activo, quien le causo fractura de rodilla, por ello contrario a lo establecido por la apelante, dicha probanza determina la agresión y daño físico inferido al pasivo, ello toda vez que con la citada pericial se evidencian los vestigios encontrados en la humanidad del pasivo, consistente en huellas de cicatrices en muslo y rodilla derecha, derivadas de aludida la cirugía, lesión que finalmente produjo debilitamiento y perturbación en la función de la rodilla, debido al dolor que refiere la víctima para flexionar y extender la rodilla derecha, disminuyendo con

ello la flexibilidad y funcionamiento de uno de los miembros de la víctima como lo es la rodilla.-----

---- Además alega la defensa que el juez no le debió conferir valor probatorio a la fe ministerial de lesiones ni a los dictámenes periciales ya que éstos se realizaron un año ocho meses posterior a los hechos referidos por el pasivo, quien señaló que éstos se suscitaron el treinta de enero de dos mil cinco y los dictámenes evolutivo y definitivo se practicaron el seis de mayo y veinticuatro de octubre de dos mil seis.-----

---- Consecuentemente, refiere la defensa que el juez de la causa incorrectamente le dio valor probatorio al dictamen médico definitivo de lesiones practicado por el ***** y ***** , quien concluyó que el ofendido quedó con deformación y limitación de aproximadamente 75% para flexionar la rodilla derecha, entorpecimiento parcial y definitivo para la función de la rodilla, bajo el argumento de que el perito se responsabiliza con su firma, sin embargo, el juez no toma en cuenta que para que dicha probanza cuente con valor probatorio debió haberse practicado por dos peritos como lo establece el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales, aunado a que el ***** ***** , estableció en la conclusión del dictamen evolutivo que requería: estudio de gabinete, valoración por especialista traumatólogo y el ***** ***** quien emitió el dictamen definitivo no es especialista en traumatología, además de que el método que utilizó para emitir su conclusión sólo fue exploración física e interrogatorio realizado al pasivo.-----

cuestiones accidentales, tales como circunstancias de tiempo (fecha) empero, sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, puesto que sus testimonios adquieren valía probatoria al encontrarse adminiculados con diversos elementos probatorios, además de que cobran relevancia al adminicularse con la firme y directa imputación realizada por el ofendido quien señala al acusado como la persona que lo lesionó.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia localizable bajo los siguientes datos de registro: Registro digital: 204160, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: X.1o.8 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 646, Tipo: Aislada, del siguiente rubro y texto:-----

“TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.”

---- Adicionalmente, la defensa precisa que comúnmente se entiende que la pelvis se conforma por el hueso iliaco y la cabeza del fémur o parte superior del fémur, los cuales conforman la cadera, misma que fue intervenida a consecuencia de fractura intracondiliar al fémur derecho derivado de caída de la propia altura del pasivo, como así lo especifica el informe relativo al historial clínico del ofendido, de lo cual se infiere que sólo se trata del simple dicho del entonces paciente *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , pues de lo contrario, en caso de que las lesiones sufridas por el pasivo deriven de un conato de riña, la propia institución médica estaba obligada a dar parte al Ministerio Público de las lesiones del pasivo, quien al ser dado de alta debe ratificarlo, sin embargo, el ofendido denunció los hechos siete meses después, hechos que debido a las múltiples contradicciones no se encuentran acreditados, de lo que se deduce que las cicatrices de la rodilla corresponden a la intervención quirúrgica sometida por las lesiones sucedidas con posterioridad a los hechos denunciados.-----

---- Asegura la defensa apelante que al no acreditarse la alteración de la salud física del ofendido, tampoco se acredita la agravante establecida en el artículo 322, fracción II, del Código Penal, consistente en que la lesión produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima.-----

---- Finalmente concluye la defensa que en autos no se acredita con ningún medio de convicción la conducta dolosa que se le atribuye al activo, la cual el juez incorrectamente tiene acreditada, aduciendo que el juzgador prejuzga al especular y suponer que el implicado no deseaba determinado resultado, argumentando que no deseaba el resultado pero lo aceptó porque existía la posibilidad de que el pasivo podía resultar lesionado, ello ya que si existe deseo hay representación y ésta puede materializarse, pero si no existe deseo no hay representación, por lo cual tampoco habrá resultado y si lo hubiera sería culposo o preterintencional no doloso, ya que nadie en su sano juicio acepta que un sujeto que es golpeado en el pecho

caiga de frente sobre sus rodillas o que alguien se abalance empujando en el pecho cuando se está detrás del ofendido.-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto, la apelante solicita se revoque la sentencia recurrida, al determinar que el Ministerio Público no acreditó su acción, pues no existen medios de prueba suficientes que justifiquen que se cometió el delito que se le imputa al sentenciado, aunado a que no se tiene la certeza de las imputaciones realizadas en contra del activo, por lo cual afirma se deberá dictar sentencia absolutoria en favor del activo.---

---- En síntesis se establece que la apelante analiza en forma individual las pruebas allegadas a la causa penal, realizando meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, haciendo referencia solo ciertas circunstancias manifestadas por la víctima, interpretándolas a favor del acusado, pues como ya se precisó, contrario a lo expuesto por la defensa, esta Alzada considera que una vez analizado y valorado el anterior material probatorio, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, éste resulta apto y suficiente para tener por acreditado que el activo infirió un daño físico a víctima del delito, consistente en fractura de rodilla, la cual a su vez dejó un vestigio (cicatriz) en el cuerpo del pasivo, alterando con ello la salud física de este último, ya que la lesión causada por el activo produjo debilitamiento y perturbación en la función de la rodilla, debido al dolor que manifiesta la víctima para flexionar y extender la rodilla, disminuyendo con ello la flexibilidad y funcionamiento de la misma.-----

el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues de las pruebas desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró la plena responsabilidad del acusado, a título de autor material y directo.-----

---- Dicha conclusión es correcta si tomamos en cuenta el mismo material probatorio analizado y valorado en el considerando que antecede, probanzas que con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se reiteran en el presente apartado y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, sin que con ello se transgredan en perjuicio del acusado, sus garantías constitucionales, en razón de que un mismo medio de prueba puede servir para justificar ambos extremos.-----

---- Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 187919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Página: 1226 , del siguiente rubro y texto:-----

“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.

---- Probanzas de las que por su idoneidad y eficacia probatoria destacan principalmente:-----

---- La firme y directa imputación que realiza el ofendido ***** quien compareció ante el fiscal investigador por escrito del quince de agosto de dos mil cinco, a presentar denuncia (fojas 3-5) en contra del acusado, pues en lo medular refiere que el treinta de enero de dos mil cinco, cuando se encontraba sobre la banqueta enfrente del domicilio ubicado en ***** de ***** , Tamaulipas, donde se celebraba un convivio familiar, al cual fue invitado por su compadre ***** (hermano del acusado) y, aproximadamente a la una treinta de la mañana, cuando se disponía a retirarse, fue golpeado de manera violenta y cobarde por el aquí acusado ***** , quien sin

motivo alguno se acercó y de un puñetazo lo proyectó contra la banqueta, ocasionando que cayera y se pegara con el filo de la misma en la rodilla derecha, causando con ello lesiones de consideración tales como fractura de rodilla, la cual hasta la fecha lo tiene imposibilitado físicamente.-----

---- Sigue manifestando el denunciante que fue auxiliado por su compare ***** (hermano del activo), quien lo levanto y lo subió a su vehículo llevándolo a su domicilio y posteriormente debido al dolor que sentía, fue trasladado por su esposa ***** al ***** de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde fue ingresado de inmediato, donde después de que le tomaron varias radiografías, el médico determinó que presentaba fractura de rodilla, por lo cual fue internado el lunes 31 de enero de 2005 y, una vez que le desinflamaron la rodilla fue intervenido quirúrgicamente el viernes 4 de febrero de 2005, dándolo de alta hasta el 10 del citado mes y año, para iniciar su rehabilitación, ya que tenía que usar muletas para desplazarse, sin que el responsable haya cubierto los gastos médicos erogados pues éste además de negarse a pagar dichos gastos, lo amenazó.-----

---- De dicha probanza se advierte que el ofendido realiza imputación directa en contra de *****
***** , además de señalar la forma en que fue agredido por éste, quien le infirió diversas lesiones en su cuerpo, entre ellas fractura de rodilla, denuncia que fue debidamente ratificada el tres de septiembre de dos mil cinco (foja 6 vuelta) misma que ya fue debidamente valorada de conformidad con los artículos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la cual adquiere valor probatorio de indicio.-----

---- El dicho de la víctima u ofendido se corrobora con la testimonial de ***** (foja 11) quien el tres de septiembre de dos mil cinco, compareció ante el fiscal investigador argumentando haber presenciado los hechos que se analizan, ya que el treinta de enero de dos mil cinco, aproximadamente a la una treinta de la mañana, se encontraba afuera del domicilio ubicado en ***** en ***** , Tamaulipas, conviviendo con vecinos y compañeros entre ellos su amigo el aquí ofendido ***** , el cual se encontraba junto con el acusado en el interior de la casa de este último.----

---- Continúa manifestando el ateste haberse percatado que de pronto observó cuando el pasivo salía, ya que se disponía a retirarse, momento en el cual también salió el acusado al parecer enojado, gritándole al ofendido y sin decirle nada lo empujó, provocando que cayera frente a la banqueta, golpeándose las rodillas y los codos, siendo auxiliado por ***** (hermano del acusado), quien lo ayudó a levantarse y lo subió al propio vehículo del pasivo para llevarlo a casa.-----

---- Seguidamente, el declarante refiere que ese mismo día aproximadamente a las doce del día recibido llamada telefónica del pasivo, quien le pidió que lo acompañara al hospital civil a tomarse unas radiografías ya que no podía mover una pierna y por ende no podía manejar, por lo cual una vez que el testigo acudió al llamado del pasivo, lo dejó en el nosocomio ya que llegó otro amigo por el ofendido y, después se enteró que lo operaron de

la rodilla derecha por lo cual desde entonces no puede caminar.-----

---- En síntesis, de dicha probanza se advierte que el testigo de referencia realiza imputación directa en contra del acusado, al señalar haber observado cuando éste empujó a la víctima, provocando que cayera de frente a la banqueta, se golpeará los codos y las rodillas, afección causada que finalmente desencadenó en fractura de rodilla derecha, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente y desde entonces cuenta con dificultad para caminar con normalidad.-----

---- Lo anterior se robustece con la testimonial de *****
 ***** (foja 13) quien el tres de septiembre de dos mil cinco compareció ante el Ministerio Público a referir haber presenciado los hechos en análisis, puesto que la noche del veintinueve de enero de dos mil cinco, acudió en compañía del ofendido *****
 ***** y el testigo ***** a la fiesta celebrada en el domicilio ubicado en *****
 ***** , en ***** , a la fueron invitados por su amigo *****
 ***** (hermano del acusado), donde estuvieron conviviendo por un rato.-----

---- Continúa relatando el ateste que aproximadamente a la una treinta de la mañana del treinta de enero, cuando el ateste y sus acompañantes se encontraban afuera del referido domicilio, se percató que de pronto salió el acusado ***** , dirigiéndose hasta donde se encontraban y empezó a ofender a la víctima diciéndole entre otras cosas que estaban de gorriones y al mismo tiempo le dio un golpe al parecer en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la cara, provocando que resbalara y cayera de rodillas sobre el filo de la banqueta, por lo que entre las personas que se encontraban en el lugar, ayudaron a levantar al pasivo, subiéndolo a su vehículo, para que finalmente ***** , en compañía del declarante y el testigo de cargo ***** llevaran al pasivo a su casa, ya que éste no podía manejar al referir dolor en una de sus rodillas.-----

---- De dicha probanza se advierte que el declarante imputa al acusado, en los presentes hechos, al referir haber observó que de pronto salió el activo y además de ofender a la víctima le dio un golpe al parecer en la cara, lo cual provocó que resbalara y cayera de rodillas sobre el filo de la banqueta, generándole con ello intenso dolor debido a la fractura de rodilla que posteriormente le fue detectada.-----

---- El dicho de la víctima y testigos de cargo adquieren relevancia jurídica al corroborarse estos con la diligencia de fe ministerial de lesiones (foja 8), practicada el tres de septiembre de dos mil cinco, por el fiscal investigador, de la cual se desprende que el pasivo *****
 ***** presenta diversas cicatrices ubicadas en el muslo derecho y parte interna de la rodilla derecha, derivadas de la cirugía a la cual fue sometido el ofendido con motivo de la caída provocada por el aquí acusado, quien al aventar al pasivo causó que éste cayera de rodillas y pegara con el filo de la banqueta, caída que le generó fractura de rodilla derecha.-----

---- Probanza que como ya se dijo acredita el dicho del ofendido y testigos de cargo referente a que la existencia de las lesiones que presentaba el ofendido en su cuerpo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Se confirma lo anterior con el historial clínico (fojas 20- 44) de la víctima u ofendido *****

 , del cual se desprende que con motivo de los presentes hechos, éste fue atendido y hospitalizado en el ***** de *****
 Tamaulipas, el treinta y uno de enero de dos mil cinco, por haber sufrido caída de su propia altura, con dos días de evolución sobre el miembro pélvico derecho con dolor, aumento de volumen e impotencia funcional y radiológicamente curso con fractura intracondílea al fémur derecho, siendo atendido quirúrgicamente el cuatro de febrero de dos mil cinco de osteosíntesis colocándole material de fijación para acomodarle el miembro, es decir, las lesiones inferidas por el acusado en la humanidad del pasivo, requirieron atención hospitalaria, teniendo que permanecer internado para finalmente ser operado, por la lesión causada por el activo, documental que ya fue debidamente valorada de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales la cual adquiere pleno valor probatorio.-----

---- Se concatena a lo anterior, la declaración ministerial del acusado ***** (foja 19) quien el doce de septiembre de dos mil cinco, refirió:-----

*“...el día 31 del mes de enero del 2005, cumplió años mi madre la C. *****

 , y le festejamos con una pequeña convivencia en la casa de ella, la cual se encuentra ubicada en *****

 , y ese día 31 de enero... como alas 11.30 de la noche se presento a dicho domicilio *****
 , mismo que es conocido de la familia, e iba acompañado de otra persona del sexo masculino, del cual únicamente recuerdo que se llama *****
 , ambos llegaron en un estado inconveniente, es decir en estado de ebriedad, y ***** presentaba signos de drogadicción, ya que se le notaba en su forma de*

hablar, pues decía puras incoherencias y groserías y le faltaba a varios miembros de mi familia, y también se le notaba en su caminar, pues caminaba hacia los lados, es decir se balanceaba, y dicha persona, es decir ***** , nunca fue invitado a la fiesta por ninguno de mi familia, sin embargo se le tolero unos momentos para ver si se comportaba, y al llegar se quedo en la banqueta de afuera del domicilio señalado, lugar hasta donde se le llevaron un platillo de comida, pero no se le dio ninguna bebida por las condiciones en que iba, y en un momento dado sin que nadie le dijera nada, se introdujo a la casa, es decir a la cochera, que era donde toda la familia estaba reunida, y sin que nadie le dijera saco un cartón de cerveza a la banqueta, y la cerveza se la empezó a tomar junto con la otra persona que lo acompañaba y no se le dijo nada por temor a represalias, ya que esta persona, es decir ***** tiene antecedentes penales, por venta de marihuana, posteriormente ya cuando había pasado aproximadamente cuatro horas, durante las cuales estuvo agrediendo verbalmente pues me mentaba la madre, así como a un tío mío, pero a un así lo toleramos y en algunas ocasiones mis propios hermanos lo tranquilizaron, posteriormente como a las doce de la noche su amigo ***** se retiro de ahí, pues decir a que lo hacia por las condiciones en que ***** se encontraba, quedándose este ultimo solo en la banqueta, de la casa donde era el festejo, posteriormente ***** se volvió a meter en la cochera estando mi madre, hermanos, compadres, y demás familiares presentes, y ***** empezó nuevamente con sus groserías verbales hacia mi persona pues no dejaba de mentarme la madre delante mi mama, y al verlo en esas condiciones le dije de buena manera en varias ocasiones que se saliera, ya que yo no andaba en estado de ebriedad, pero ***** eso le molesto, y agarro una botella semi llena de vino y amenazo con golpearme con ella, para lo cual lo calme con palabras y le volví a decir de buena manera que se saliera de su casa, pero ***** no entendió por un rato pero posteriormente por su propia voluntad dejo la botella en una mesa y se salió a la banqueta, volviéndome a mentarme la madre, y al ir caminando hacia fuera se quiso voltear para volver a agredirme verbalmente y para volverse a meter a la cochera, pero como yo iba detrás de el lo detuve sin empujarlo y ***** perdió el equilibrio en el escalón de la banqueta y se cayo golpeándose en el suelo, pero no vi donde se golpeó por que en esos momentos yo me metí en la cochera, posteriormente salió de la casa mi hermano ***** , quien fue hasta donde ***** se encontraba y ya no supe si el lo acompañó, pero después me di cuenta que ***** ya se había retirado...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Probanza que al ser ratificada vía ministerial es valorada de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al ser realizada ante autoridad competente, por persona mayor de edad, con pleno conocimiento y uso de razón, sin coacción ni violencia de ninguna especie, de la cual se desprende que el acusado niega los hechos que se le imputan pero, acepta circunstancias de tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, al referir que efectivamente el día de los mismos se encontraban festejando el cumpleaños de su madre, la señora ***** , en el domicilio de ésta, el cual se ubica en *****

 Tamaulipas, lugar al cual arribó el ahora ofendido *****
 ***** , en estado de ebriedad y drogado, ya que se le notaba en su forma de hablar y caminar, quien no fue invitado, pero toleraron la presencia de éste, ya que al llegar se quedó en la banqueta, pero momentos después se introdujo a la cochera de la casa sacando un cartón de cerveza para tomar en la banqueta, sin que le dijera nada, debido a que tiene conocimiento de que el pasivo cuenta con antecedentes penales por venta de marihuana, quien en reiteradas ocasiones volvió a entrar a la cochera del domicilio pero ahora insultando a los invitados y al aquí acusado, por lo que este último le pedía que saliera, lo cual molestó al ofendido, amenazándolo con golpearlo con una botella de vino semi llena, razón por la que nuevamente el declarante le pide que salga, petición a la que después de un rato accedió, ya que por voluntad

propia dejó la botella en la mesa y salió nuevamente a la banqueta pero ahora agrediendo verbalmente al activo, quien alega en su favor, haber detenido al pasivo en su intento por volver a ingresar nuevamente a la cochera, arguyendo que al ir detrás de éste lo detuvo sin haberlo empujado, pero en ese momento la víctima perdió el equilibrio en el escalón de la banqueta y cayó golpeándose en el suelo, sin observar donde se había golpeado, ya que en ese momento se metió a la cochera de la casa.-----

---- En conclusión, de dicha probanza se advierte que si bien el acusado trata de justificar su actuar, refiriendo no haber aventado al pasivo ya que sólo lo detuvo para evitar que volviera a entrar al domicilio y en ese momento el ofendido perdió el equilibrio en el escalón de la banqueta, cayendo al suelo, sin embargo, ello no se encuentra probado en autos, pues no aportó elemento de prueba suficiente y bastante que corrobore su dicho y, lo exima de responsabilidad, ya que la simple manifestación de éste, por sí sola resulta insuficiente para destruir el mecanismo probatorio, máxime que el que niega está obligado a probar, tal como lo establece el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, por el contrario, obra la firme y directa imputación que en su contra realizó el propio ofendido *****

 , quien en su denuncia de hechos señala al acusado, como la persona que de un puñetazo lo proyectó contra la banqueta, provocando que se golpeará la rodilla derecha con el filo de la banqueta, lo cual le ocasionó fractura de rodilla, amén de que como ya se precisó el propio activo refiere circunstancias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tiempo y lugar de los hechos, ya que acepta haber interactuado con el pasivo cuando resulto lesionado.-----

---- A mayor ilustración, se cita el siguiente criterio que por reiteración se encuentra en la jurisprudencia, con número de registro 188852, perteneciente a la Novena Época, visible en la página 1162 del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del código de procedimientos en materia de defensa social, que establece: “el que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel”

---- No pasa desapercibido para este Tribunal, que el acusado con la finalidad de corroborar su declaración exculpatoria, ofertó las testimoniales de descargo de

***** , *****
 ***** , ***** y, *****
 ***** , mismas que desahogaron en la etapa de
 instrucción ante el Juez de la causa.-----

---- Testimoniales de descargo con las cuales la defensa
 pretende acreditar la inocencia de su defenso, argumentando que dichos atestes son coincidentes en referir que el pasivo se cayó solo, debido al estado de embriaguez en que se encontraba, a las que refiere la apelante el juez no les asignó valor probatorio bajo el argumento de que éstos no saben la fecha exacta en que ocurrieron los hechos suscitados el treinta de enero de dos mil cinco y no el treinta y uno como lo mencionaron dichos declarantes, aduciendo la inconforme que al juez solo le merece certidumbre la fecha señalada por el ofendido y testigos de cargo, aun y cuando éstos se hayan contradicho en circunstancias de modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, afirmando que el juez no tomó en cuenta la fecha señalada por los testigos de descargo y sentenciado (treinta y uno de enero de dos mil cinco) la cual afirma la defensa es coincidente con la mencionada en el informe rendido por el ***** , Director del ***** , referente al historial clínico del ofendido en el cual se asentó que éste fue atendido y hospitalizado el treinta y uno de enero al haber sufrido caída de su propia altura.-----

---- Agravio anterior que deviene infundado por las razones que a continuación se precisan.-----

---- En efecto, el testigo de descargo *****
 ***** (fojas 91-92), el diecinueve de abril de dos

*insultando mentando la mama y cuando en una de esas se le volvió a decir que se retirada por que se volvió a meter y al quererse retirar fue cuando se cayo por lo borracho que estaba, pero nadie lo golpeo yo en lo personal me sorprende la actitud de este muchacho ya que tiene amistad con la familia de ***** y no se por que esta actuando así, en si eso es lo principal que nosotros estábamos adentro pero oíamos lo que decían y nos asomamos y cuando se levanto se retiro de la casa, me consta todo esto que declare por que yo fui invitada ... en uso de la voz el defensor manifiesta... 1.- ¿Qué diga el testigo si puede precisar la hora en que sucedió el hecho cuando en su declaración refiere que el señor que conoce como ***** se cayo?.R = Serian como a las doce o una ya era tardecita, ya que se había tomado el cartón de cerveza...”*

---- Así mismo el testigo ***** (fojas 588-589), el veintiocho de enero de dos mil trece, compareció ante el resolutor de origen a referir:-----

*“...yo tengo diecisiete año de vivir frente de la casa de ***** , donde vive su mama ***** y el día (31) treinta y uno de enero del año (2005) dos mil cinco, fue el festejo de su cumpleaños y fue en la cochera de la casa de ***** , había alrededor de quince o veinte personas, alrededor de las diez de la noche llegaron dos personas que les llamaban ***** y ***** y no venían en estado conveniente, media hora después mas o menos se retiro la persona de nombre ***** y ***** como andaba tomado estaba impertinente faltando el respeto a familiares en este caso a ***** y a su hermano ***** , rayándoles su mama, ellos no eran invitados solamente conocidos de ***** y de ***** , ya agarrando confianza esta persona es decir ***** abusando se mete a la cochera se sienta a lado de la hielera y agarra un cartón tomándose las cervezas, posteriormente ***** lo invita a retirarse del convivió, pero como andaba pasado de copas ***** se pone muy agresivo y al momento de retirarse después de la una de la mañana ***** le dice que se retire y ***** topa con su cuerpo y se cae, lo ayudan a levantarlo para llevarlo a su casa ya que andaba muy tomado, lo lleva ***** en el carro de ***** , ya que estaba estacionado fuera de mi casa... En uso de la voz la Defensa manifestó:...*

*PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante exactamente donde se encuentra su domicilio particular.- Procedente.- Es en ***** ,*

*Tamaulipas.- PREGUNTA DOS.- Que diga el declarante si lo sabe en que auto llegaron las personas que refiere en su declaración, osea ***** y *****.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Procedente.- En un auto t-suru rojo ya viejito.- PREGUNTA TRES.- Que diga el declarante si sabe en que momento se retiraron de la fiesta el señor ***** y el señor *****.- Procedente.- Pasada la una de la mañana.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga el declarante si lo sabe, por que motivo se retiraron del festejo el señor ***** y el señor *****.- Procedente.- Por que andaban muy tomados. PREGUNTA CINCO.- Que diga el declarante en forma clara que quiere decir con "topa con su cuerpo".- Procedente.- Al momento de que lo invitan a retirarse ***** trata de regresar y en ese momento topa con el cuerpo de frente de ***** y se cae. PREGUNTA SEIS.- Que diga el declarante si lo sabe que personas iban en el auto de ***** ademas de ***** y ***** cuando refiere en su declaración "lo lleva ***** en el carro de *****".- Procedente.- Solamente ellos ***** y ***** y atrás de ellos iba otra persona escoltando, creo que a esa persona le dictan *****.- PREGUNTA SIETE.- Que diga el declarante a que distancia se encontraba usted de los hechos que refiere en su declaración.- Procedente.- Mas o menos de cuatro a cinco metros.- En uso de la voz el Fiscal manifestó: ...PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante a que se refiere en su declaración cuando señala que observo que llegaron dos personas que les llamaban ***** y ***** y que no venían en estado conveniente.- Procedente.- A que llegaron tomadas, llegaron borrachos y hablando palabras antisonantes, es decir maldiciones por ejemplo no seas cabrón, guey y en su momento le rayaban la madre a ellos a ***** en un momento mas tomado. PREGUNTA DOS.- Que diga el declarante si se percato de cuales son las características del vehículo que señala como de *****.- Procedente.- Es un t-suru rojo, viejito, antiguo, usado.- PREGUNTA TRES.- Que diga el declarante si se percato usted quien les autorizo la entrada al lugar donde se llevaba a cabo el convivio a las personas que señala como ***** y *****.- Procedente.- Nadie les autorizo la entrada, ellos llegaron solos, no eran invitados ya que el convivio era familiar.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga el declarante si usted con anterioridad a estos hechos ya conocía a la persona que señala como *****.- Procedente.- Si..."*

---- Finalmente el testigo ***** (fojas 610-613), el veinticinco de febrero de dos mil trece, compareció ante A-quo a manifestar lo siguiente:--

*"...yo conozco a la familia a ***** desde muy chico, por que vivíamos cerca de la misma colonia conozco a los hijos de la señora ***** que son ***** y *****"*

***** y la demás familia, el día (31) treinta y uno de enero del año (2005) dos mil cinco, cumplía años la señora ***** como todos los años anteriores siempre la visitaba, ese día treinta y uno de enero, la señora ***** hizo fiesta en su casa y me invito a su casa la cual esta ubicada en ***** en ***** Tamaulipas, como era costumbre asistí aproximadamente a las veinte horas, las fiestas siempre las hacen en las cocheras por las visitas familias e invitados, ese día empezó normalmente como siempre, con los tíos hermanos toda la familia empezó a llegar invitados familiares y amigos, como en cualquier fiesta esta la cena habían comprado botellas de vino de cerveza, empezando el convivio pasaron aproximadamente un par de horas, llegando dos individuos ya tomados, borrachos, entraban y salían por que como estaban adentro las cervezas ellos entraban y agarraban las cervezas ahí mismo, siguiendo la noche uno de ellos empezó a decir mentando madres a los que se encontraba, el fulano que seguía insultando a la familia siguió tomando, salía a hacer sus necesidades osea orinaba afuera entre los carros, y pues yo estaba en la puerta de la cochera continuo diciendo maldiciones, la misma persona empezó a decir la verga y seguir con las maldiciones, entonces yo pregunte a los invitados y familiares que quien era esa persona y me dijeron que eran un tal ***** y el otro era ***** pero el no decía nada, el ***** era el que estaba diciendo las palabras, y que no habían sido invitados ya siguió el tiempo a la media noche el compañero de el ***** le decía a ***** que se retiraran ya por que estaban muy tomados, entonces como hizo caso omiso ***** se retiro y lo dejo solo después mas tarde que había menos gente como a la una y media aproximadamente, continuaba tomando entonces salio a orinar, en eso estaba ***** en la puerta, junto a el estaba por ahí cerca el hermano de ***** que era ***** , en el momento en que estaban afuera ***** lo detuvo a ***** , en esa acción, por que iba a volver a ingresar al domicilio aproximadamente por la banqueta de la casa, el camarada como estaba tan tomado se cayo, lo paro le dijo a donde vas y ahí fue donde el se resbalo, se cayo, en eso el hermano de ***** que es ***** lo levanto y se lo llevo al carro de ***** , lo subió a su carro como andaba bien tomado le dijo que lo iba a llevar osea ***** lo iba a llevar en el carro hasta su casa, nada mas ahí iban ellos dos solos, en eso me pido ***** a mi que lo siguiera en mi auto que lo siguiera hasta donde viviera ***** , llevándolo hasta por ***** ahí pasamos la ***** de los ***** , llegamos hasta donde están unos semáforos y dimos vuelta a la derecha por ahí es donde vivía ***** , entonces Isaura baja y toca a la puerta para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*que saliera alguien de la casa en eso se regresa ***** por ***** para dejarlo a su casa, entonces se regresa y sube a mi carro y nos regresamos a la casa de doña *****; es todo lo que me consta.- En uso de la voz la Defensa manifestó: Que se reserva el derecho de interrogar al compareciente.- En uso de la voz el Fiscal manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante una vez que se le proporcione papel y pluma a fin de que ilustre en la misma la forma como se encuentra actualmente la construcción del lugar donde sucedieron los hechos ubicando, con numeración cada uno de los puntos que señal se encontraba el, los demás invitados, lugar donde se servía la cena, lugar donde señala entraban y salían las personas que identifica como un fulano y otro así como el lugar donde dice que este se cayo.- Procedente.- Acto seguido se le procede proporcionar papel y pluma al declarante a fin de que ilustre lo solicitado por la fiscalía.- PREGUNTA DOS.- Que diga el testigo utilizando el mismo croquis de la pregunta que antecede, si el lugar donde sucedieron los hechos conserva la misma estructura que actualmente.- Procedente.- La estructura de dos pisos es la misma, lo único que ha cambiado es la pintura color, el portón unos arbotantes en la actualidad, luz, luminaria. PREGUNTA TRES.- Que diga el testigo atendiendo a su respuesta dada a la pregunta uno y dos formuladas por esta fiscalía, si actualmente el lugar donde sucedieron los hechos se encuentra en las mismas condiciones, que tenía en la fecha que sucedieron los hechos.- Procedente.- No.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga el testigo si puede explicar cuales son las razones por las cuales actualmente el lugar donde sucedieron los hechos no tiene las mismas condiciones que cuando estos sucedieron.- Procedente.- Pues quien sabe el que sabe son los dueños ***** ...”*

---- Depositiones anteriores a las que se les resta valor probatorio por no reunir las exigencias del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, pues contrario a lo aludido por la defensa, del contenido de éstas se advierte que no les constan los hechos que se analizan, por lo cual resultan insuficientes para sustentar los argumentos defensitas del acusado, ya que carecen de relevancia probatoria, toda vez que no son aptas, suficientes e idóneas para

estimar que ***** no lesionó a
*****.

---- Lo anterior, toda vez que aun y cuando el primero de los declarantes (***** hermano del acusado) refirió constarle los hechos que se analizan, precisando que fue el propio ofendido quien se lesionó solo, ya que debido al estado de ebriedad en que se encontraba se fue para atrás y cayó de su propia altura, sin embargo, dicha circunstancia no fue referida por el activo, quien por su parte adujo que en su intento por evitar que el pasivo entrara de nuevo a la casa, sin empujarlo el ofendido perdió el equilibrio cayendo al suelo por sí solo sin que haya sido empujado por el activo.

---- Mientras que al segunda ateste (*****
*****) refirió que cuando se suscitaron los hechos se encontraba dentro del domicilio, por lo cual solo escuchaba lo que decían, es decir, no le constan los acontecimientos en estudio, ya que no los presencié de momento a momento para poder establecer como sucedieron.

---- En tanto que los dos últimos declarantes (*****
***** y *****) aducen que los hechos ocurrieron el treinta y uno de enero de dos mil cinco, cuando del cúmulo de probanzas se desprende que los mismos se suscitaron la madrugada del día treinta, por lo cual sus declaraciones no pueden ser tomadas en cuenta ya que dichos atestes no tienen la certeza del día en que acontecieron los hechos, por lo cual se precisa que sus declaraciones no son claras ni precisas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por el contrario, obra la firme y directa imputación que al efecto realiza el propio ofendido *****
 ***** , quien al comparecer a denunciar los presentes hechos, señala de manera clara y precisa que el día de los hechos fue golpeado por el acusado quien de un puñetazo lo proyectó contra la banqueteta, ocasionando que se golpeará la rodilla derecha con el filo de la banqueteta.-----

---- De igual manera la defensa ofertó careo entre el acusado ***** y el testigo de cargo ***** (fojas 598-599), el cual versa de la siguiente manera:-----

*“...En uso de la voz el inculpado le dice a su careado quien te invito a la fiesta.- El testigo manifiesta me invito tu hermano. El inculpado le dice a su careado el no te pudo haber invitado por que no era su fiesta, era la fiesta de mi mama y ninguno de mis hermanos invitamos a nadie de nuestra amigos únicamente era poca familia y uno que otro amigo vecino de mi mama.- El testigo le manifiesta: Normalmente las fiestas que se hacen en tu casa por la misma convivencia de los vecinos es una costumbre estar en la fiesta y mas cuando tu hermano nos invito, el inculpado le dice a su careado ***** haber a que vecinos conoces de enfrente de la casa.- El testigo le dice a su careado pues no tengo nombres apellidos ni direcciones pero los vecinos que conozco de tu colonia es ***** , pues no recuerdo los demás nombres, pero era muy común juntarnos afuera de tu casa. El inculpado le dice a su careado yo te preguntaba si esa persona vive a la vuelta de la misma calle, por que tu dices que llegaste con esos vecinos, por lo que es totalmente mentira o falso que hayas estado ahí. El testigo le dice a su careado mira yo te pedí a ti que te responsabilizar de lo que le paso a ***** por que no se vale entre camaradas que uno se daña al otro. El inculpado le dice a su careado deja que lo emita el juez y si me hablas tu de esa forma tu también reconoces que no estuviste, el testigo le dice a su careado mira yo estoy aquí como testigo voluntario por que yo vi cuando tu agrediste a ***** y yo vi donde se cayo y se pego en el filo de la banqueteta y las consecuencias de eso ya las sabes. El inculpado le dice a su careado dices que al parecer me puedes asegurar donde mero o donde fue el golpe. El testigo le dice a su careado si yo supiera en ese momento lo que iba a pasar yo lo hubiera grabado para*

*demostrar lo que hiciste, yo no vengo presionado por nadie yo vengo a testiguar lo que paso, y yo te puedo decir que entre golpes y empujones lo tumbaste, pero si debes reconocer que tu lo agrediste y lo tumbaste. El inculpado le dice a su careado si hubieran sido golpes en la cara o en el cuerpo en la parte medica no habla mas que únicamente de la lesión en la rodilla cuando un paciente ingresa a un hospital la parte medica hace una exploración desde el cabello hasta los pies señalando desde rasguños hematomas incisiones o cortadas traumas lo cual en la parte medica no viene absolutamente nada de eso. El testigo le dice a su careado si pero yo no soy medico y lo que si es verdad es que tu lo agrediste y lo tumbaste sobre el filo de la banquetta ya si hubo rasguños y del golpe no le quedo ningún hematoma pues eso ya es otra cosa, nada más para reiterar tu acción y que reconozcas tu agresión y la consecuencia de eso. El inculpado le dice a su careado no tengo por que reconocer algo que yo hice, por que si fuese así si hubiese habido otra persona en la cual sufriera alguna lesión o algún golpe y hubieran testigos ficticios nunca lo voy a reconocer. El testigo le dice a su careado que te puedo decir medico que atiendas la falta de ***** mira tu lo hiciste e incluso me mandaste a un familiar tuyo el me pidió que te echara la mano a ti que había una persona lesionada con familia y desempleada, para mi fue ese un medio de presión pero realmente no me preocupa. El inculpado le dice a su careado por mi parte el hizo o hablo contigo por su propia voluntad, el testigo le dice a su careado si pues no creo lo que me dices por que el me hablo de una forma un tanto exigente pero yo le pedí que se guardara sus comentarios por que haya es una cuestión y aquí es otra, el inculpado le dice a su careado bueno ahí hablaron entre ustedes y lo que haya sucedió quedo entre ustedes. El testigo le dice a su careado la ultima vez que casualmente nos encontramos en la cantina que se llama ***** me agrediste verbalmente me amenazaste y yo no te dije nada e incluso fuiste por un amiguito que vive a la vuelta de tu casa, entonces yo no puedo ocultar lo de este asunto tratas de librarte de lo que tu hiciste y si estamos aquí en un careo reconoce lo que hiciste tu lo hiciste y sabes que tu lo hiciste. El inculpado le dice a su careado quisiera que me dijeras el día, la fecha de ese día y si tienes algunos testigos y si dices que fui por un amigo mio, que se supone que lo conoces y quiera que me mencionaras el nombre, el testigo le dice a su careado es imposible yo recordar de todos lo vecinos que viven en la Colonia pero aquí al final de cuentas es que reconozcas que tu agrediste a ***** y en base a eso se lesiono, yo te recuerdo lo de bar para que estés conciente de que cuando andas tomado no sabes lo que haces. El inculpado le dice a su careado de lo que me estas hablando ahorita es totalmente inventado por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ti, la finalidad que tu quieres demostrar es que yo te diga ahorita y te repito que como tu nunca estuviste ese día del evento ni tu ni otro testigo es imposible que yo te afirme que si, el testigo le dice a su careado pues tu puedes decir lo que tu quieras pero yo lo que vi y lo que le paso a el no es inventado y el único responsable eres tu y lo sabemos, la finalidad es que tu lo agrediste se cayo y eso le paso, el inculpado le dice a su careado es totalmente discrepante o hipotético por que caes en contradicciones que si fueron golpes o empujones por que una persona estando seguro sabe perfectamente lo que hizo y no sabes ni siquiera quien los llevo o quien lo llevo al lesionado quienes se fueron y por eso es totalmente falso todo lo que tu dices, el testigo le dice a su careado medico tu fuiste el que lo empujo y el que lo tumbo ya no busques tanto en que defenderte tu lo empujaste le pegaste ya no te bases en detalles, la raíz de las cosas es que tu lo dejaste así cojo, el inculpado le dice a su careado si quieres ayudar a un amigo lo hubieras ayudado pero no perjudicando en este caso a mi te hubieras encargado de sus lesiones en ves de perjudicar a otra persona por que esa no es una solución de ayudar a un amigo, el testigo le dice a su careado no te voy a decir nada mas no tiene caso...”

---- Probanza anterior a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 282, 283 y 302 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que el testigo de cargo sostiene su firme y directa la imputación realizada en su primer declaración en contra del acusado, al señalarlo como la persona que entre golpes y empujones tumbó a la víctima, provocando que éste cayera y se golpeará la rodilla con el filo de la banqueta, argumentando que el activo mandó a un familiar a pedirle que le echara la mano, así también refiere de que la última vez que se encontraron en la cantina denominada “*****” el activo lo agredió verbalmente, haciendo alusión a ello para evidenciar que cuando el activo anda tomado no sabe lo que hace, por lo cual insiste que el acusado empujó y tumbó a la víctima, mientras que el acusado reitera su negativa de los hechos, al referir no tener porque reconocer algo que

no hizo, alegando que el suceso es inventado por su careado, lo cual no fue probado por el activo, resultando insuficiente la simple manifestación de éste la cual fue desvirtuada por los testigos de descargo quienes como ya se precisó narran circunstancias diversas a las referidas por el propio acusado, lo cual en nada beneficia a éste para eximirlo de responsabilidad.-----

---- Así mismo la defensa ofertó las diligencias de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de los testigos de cargo:-----

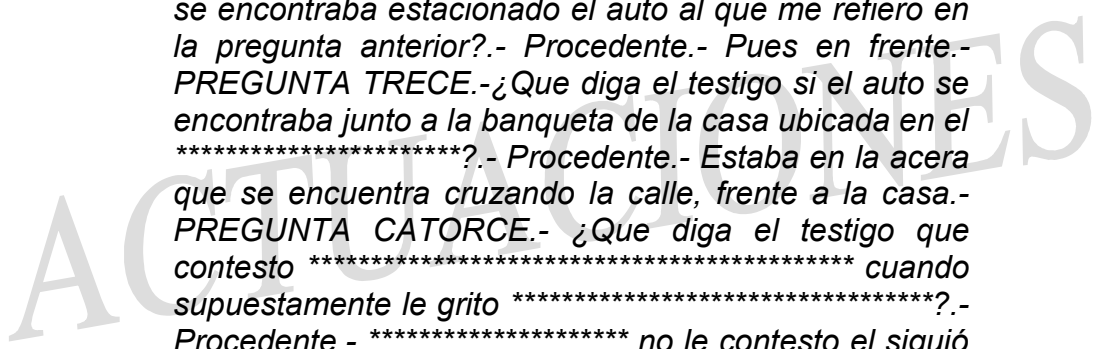
---- ***** (fojas 514-515),
desahogada ante el Juez del conocimiento el uno de marzo de dos mil doce, la cual versa de la siguiente manera:-----

*“...En uso de la voz de el Defensor manifestó...
PREGUNTA UNO.-¿Que diga el testigo donde se encuentra ubicada la *****?.-
Procedente.- En *****. PREGUNTA DOS.- ¿Que diga el testigo en que calle se encuentra ubicado el número *****?.- Procedente.-
En *****. PREGUNTA TRES.-¿Que describa el testigo la fachada de la casa ubicada en *****
*****?.- Procedente.-
El señor ***** tenía su consultorio y de la fachada ya no recuerdo que color era la casa, tenía una barda y un saguancito que daba acceso hacia el fondo donde estaba la fiesta pero nosotros estábamos afuera, nunca ingresamos.- PREGUNTA CUATRO.- ¿Que diga el testigo de cuantos pisos es la casa ubicada en *****
*****?.-
Procedente.- Parece que son dos pisos no recuerdo bien. PREGUNTA CINCO.- ¿Que diga el testigo con que personas estaba afuera del domicilio de referencia?.- Procedente.- Eran amigos de la familia de ***** yo nada mas conocía a ***** y como a dos o tres metros estaba el hermano de *****
**** que le dicen “*****”, había mas personas pero yo no las conocía no sabía si eran familiares; PREGUNTA SEIS.-¿Por que conoce usted a *****
*****?.- Procedente.- Por que estábamos estudiando en la Universidad.- PREGUNTA SIETE.- ¿Que diga el testigo por que conoce a *****?.-
Procedente.- Por lo mismo ahí de la Universidad era estudiante de odontología y lo frecuentaba mucho*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

desde ahí.- PREGUNTA OCHO.-¿Que diga el testigo en el momento de los hechos que se ventilan en esta diligencia en donde se encontraba el señor *****?.- Procedente.- Pues se encontraba en el domicilio donde fueron los hechos acompañado de *****.- PREGUNTA NUEVE.-¿Que diga el testigo específicamente en donde se encontraba ***** en el momento que refiere que ***** le grito?.- Procedente.- Estaban afuerita de la banqueta saliendo del saguancito.- PREGUNTA DIEZ.-¿Que diga el testigo en que consistió el grito que el refiere en su declaración ***** hizo a *****?.- Procedente.- Que se fuera por que era un gorrón más no me acuerdo.- PREGUNTA ONCE.-¿Que diga el testigo a cuantos metros de la casa ubicada en ***** y en dirección a donde se encontraba estacionado el auto de *****?.- Procedente.- Cuantos metros exactamente no se pero esta enfrente de la casa.- PREGUNTA DOCE.- ¿Que diga el testigo en que acera de la calle se encontraba estacionado el auto al que me refiero en la pregunta anterior?.- Procedente.- Pues en frente.- PREGUNTA TRECE.-¿Que diga el testigo si el auto se encontraba junto a la banqueta de la casa ubicada en el *****?.- Procedente.- Estaba en la acera que se encuentra cruzando la calle, frente a la casa.- PREGUNTA CATORCE.- ¿Que diga el testigo que contesto ***** cuando supuestamente le grito *****?.- Procedente.- ***** no le contesto el siguió caminando hacia su carro ya para irse.- PREGUNTA QUINCE.- ¿Que diga el testigo que hizo ***** después que supuestamente le grito a *****?.- No procedente por haber sido contestada en la pregunta anterior.- PREGUNTA DIECISÉIS.- ¿En donde se encontraba ***** y ***** en el momento en que supuestamente ***** empujo a *****?.- Procedente.- Pues uno se encontraba saliendo y el otro atrás de él; ***** se abalanzo para empujar a *****.- PREGUNTA DIECISIETE.- ¿Que diga el testigo si sabe que se celebraba o por que motivo había una fiesta el día de los hechos?.- Procedente.- No se que se celebraba, se que había un convivio, yo nunca entre estaba afuera, por que no fui invitado, se que había un convivio pero no entre.- PREGUNTA DIECIOCHO.- ¿Que especifique el testigo en que consiste convivir a en convivio en el que no fue invitado?.- Procedente.- Yo estaba afuera platicando con ***** pero como no fui invitado por eso no ingrese al convivio.- PREGUNTA DIECINUEVE.- ¿Que diga el testigo si aun cuando no fue invitado al convivio estaba compartiendo bebidas embriagantes con otros invitados?.- Procedente.- Yo no estaba compartiendo bebidas con nadie.- PREGUNTA VEINTE.- ¿Que diga el testigo cual era el motivo de su



presencia en un convivio al que no fue invitado?.-
 Procedente.- Yo estaba afuera, nunca entre al convivio, yo estaba ahí afuera por que iba pasando por ahí y me quede platicando con ***** y con el hermano de ***** más nunca en el convivio.- PREGUNTA VEINTIUNO.- En su declaración el testigo refiere que ***** fue empujado en el pecho por ***** , según las leyes de la física ***** debió caer para atrás, ¿Por que refiere que cayó de rodillas? .-
 Procedente.- Por que al momento de empujarlo como lo empujo con fuerza dio el giro y cayo de rodillas.- PREGUNTA VEINTIDÓS.- ¿Que diga el testigo a que altura del pecho supuestamente golpeo ***** a *****?.- Procedente.- Entre el pecho y el hombro izquierdo.- ¿Que diga el testigo que hizo ***** cuando supuestamente ***** lo golpeo en el pecho?.- Procedente.- Se cayo, lo ayudaron a levantarlo para subirse a su carro y se fue.- PREGUNTA VEINTITRÉS.- ¿Que diga el testigo si una vez que ayudaron a levantarse a ***** este camino hacia su carro por si mismo?.- Procedente.- Lo ayudaron.- PREGUNTA VEINTICUATRO.- ¿Que diga el testigo si ***** se fue manejando en el carro de su propiedad?.- Procedente.- No, se lo llevaron, por que se quejaba del dolor, iba manejando otra persona parece que era el mismo hermano de *****.- PREGUNTA VEINTICINCO.- ¿Que diga el testigo si ***** estuvo acompañado de usted en el convivio?.- Procedente.- Estuvo afuera conmigo y luego se metió al convivio.- PREGUNTA VEINTISEIS.- ¿Que diga el testigo si el pudo observar si ***** ingirió bebidas embriagantes?.-
 Procedente.- No se, mientras estuvo conmigo no, adentro quien sabe... En uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta... PREGUNTA UNO.- ¿Que diga el declarante si lo recuerda cuanto tiempo aproximadamente permaneció usted el día de los hechos en el lugar en donde estos se suscitaron?.-
 Procedente.- Mas o menos como una hora u hora y media; PREGUNTA DOS.- ¿Que diga el declarante de que lugar venia usted cuando dice a las preguntas que le formula la defensa que iba pasando por el lugar de los hechos y que le hablo *****?.- Procedente.- Venia de la casa de una tía que vive por ahí.- PREGUNTA TRES.- ¿Que diga el declarante si usted se percató en el instante en que sucedieron los hechos de los golpes que recibió el señor *****?.-
 procedente.- Si, fue entre el pecho y el hombro cuando lo empujo...”

---- ***** (fojas 594-596) celebrada ante el Juzgador de primer grado, el seis de febrero de dos mil trece, de la cual se desprende lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...ratifico en todas y cada unas de sus partes la declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, misma que me fue leída en esta diligencia, reconociendo como de mi puño y letra la firma que obra al margen... En uso de la voz de el defensor manifestó:... PREGUNTA UNO. Que precise el testigo el lugar dentro del domicilio al que dice fue invitado a una fiesta.- Improcedente.- En virtud de ser directa la pregunta de la defensa.- PREGUNTA DOS.- Que diga el testigo si lo sabe en que lugar dentro del domicilio se llevo acabo la fiesta a la que dice fue invitado.- Procedente.- Pues la fiesta fue en la casa, en el patio.- PREGUNTA TRES.- Que diga el testigo si puede describir el patio en donde dice se llevo acabo una fiesta a la que dice fue invitado.- Procedente.- El patio queda por un lado de la casa, viéndola de frente, eso fue cuando pasaron los hechos posiblemente ya remodelaron la casa.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga el testigo si puede precisar si el patio que dice estar a un lado de la casa cuenta con arboles y/o jardín.- Procedente.- En ese tiempo que fue el incidente este yo recuerdo que había un árbol y algunas maceteras.- PREGUNTA CINCO.- Que diga el testigo si puede mencionar a grosso modo las dimensiones en metros cuadrados y/o superficie con que cuenta el patio que dice se llevo la fiesta.- Procedente.- Bueno metros no tengo idea cuantos sean, era un patio pequeño con una entrada angosta por un lado y pues un patio relativamente pequeño.- PREGUNTA SEIS.- Que diga el testigo si puede describir la fachada externa en donde dice se llevo acabo la fiesta a la que dice fue invitado.- Procedente.- Lo que recuerdo es que tenia una barda y una puerta central que da a la entrada de su casa principal y a lado izquierdo es la entrada al patio.- PREGUNTA SIETE.- Que diga el testigo que medios tiene para cerciorarse o tuvo para cerciorarse que se encontraba en el domicilio que ha señalado.- Improcedente.- Por que la pregunta no esta formulada correctamente.- PREGUNTA OCHO.- Que diga el testigo como se cercioro que la fiesta se estaba celebrando en el domicilio que ha mencionado.- Procedente.- Por que el que me invito, me dijeron que ahí iba a ser y por que tengo años de conocerlo.- PREGUNTA NUEVE.- Que diga el testigo como sabe que el domicilio que ha señalado se encuentra en la colonia que dice.- Procedente.- Por que toda la vida han vivido ahí, se dedica a la venta de banquetes es muy conocido en la colonia.- PREGUNTA DIEZ.- Que diga el testigo si puede precisar con que otras colonias colinda.- Procedente.- Con la Colonia ***** con la ***** a media cuadra donde pasa *****.- PREGUNTA ONCE.- Que diga el testigo cuando se entero que iba a ser testigo en este juicio.- Antes de ser calificada la misma esta representación social objeta el contenido de la misma

por ser una pregunta capciosa en cuanto al tiempo y lugar en que se formula.- Improcedente por ser una pregunta capciosa.- PREGUNTA DOCE.- Que diga el testigo cuando le pidieron compareciera como testigo dentro de este juicio.- Procedente.- Este después del evento mi compañero fue al Doctor le diagnosticaron su pierna rota o lesionada y me pido que en determinado momento que se requiriera que yo atestiguara y me puse a su disposición.- PREGUNTA TRECE.- Que diga el testigo por que acepto venir a declarar.- Improcedente, por ser una pregunta subjetiva.- PREGUNTA CATORCE.- Que diga el testigo si sabe la finalidad de que usted rinde esta declaración.- Improcedente, por ser una pregunta subjetiva.- PREGUNTA QUINCE.- Que diga el testigo que lo motivo a venir a declarar.- Improcedente.- Por ser una pregunta contestada en el numero doce.- PREGUNTA DIECISÉIS.- Que diga el testigo si sabe que es lo que se probara con su dicho.- Improcedente por ser una pregunta capciosa.- PREGUNTA DIECISIETE.- Que diga el testigo cuando se entero de los hechos sobre los que declaro.- Improcedente por estar contestada en la declaración del testigo quien manifestó que los hechos ocurrieron el día treinta de enero del año dos mil cinco a la una treinta de la mañana...”

---- Probanzas anteriores a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 263 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se advierte que los comparecientes sostienen su dicho referente a que el pasivo fue agredido físicamente por el acusado cuando se celebraba un convivio familiar en el domicilio del acusado.-----

---- Por lo tanto, se precisa que el material probatorio reseñado no es apto ni suficiente para deslindar de responsabilidad a ***** en la comisión del ilícito que se le imputa, de ahí que, como ya se dijo, la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción inculpativa generada en su contra, ya que de admitir como válidas tales manifestaciones, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, ya que toda una cadena de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

presunciones se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibile.-----

---- Cobra aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

---- En conclusión, se establece que los anteriores elementos probatorios debidamente analizados y valorados en conjunto de conformidad con los artículos 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditado que *****
 ***** , es autor material y directo en la comisión del delito de lesiones dolosas agravadas cometidas en agravio de *****

Rivas.-----

---- Así las cosas, de autos no se advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el activo fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por los agentes para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado, alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de lesiones, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Alzada, de conformidad con los numerales 18 fracción I y 19 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, ha quedado comprobada la plena responsabilidad penal del acusado, pues de autos se advierte que es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le imputa, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, tomando en cuenta que la inconformidad de la fiscal apelante va encaminada a impugnar el capítulo de la individualización de la pena, se traen a colación las consideraciones legales que el Juzgador tomo como base para graduar la culpabilidad de ***** (fojas 1476 vuelta-

1478 tomo III del proceso en que se actúa), las cuales a continuación se transcriben:-----

“...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-----

---- Una vez que ha quedado debidamente acreditado el delito de lesiones dolosas agravadas, prevista por el artículo 319 del Código Penal del Estado, la cual tiene contemplada una sanción privativa de libertad, conforme lo disponen los artículos 320 fracción II y 322 fracción II del Código penal del Estado, cometido en agravio de ***** así como la responsabilidad de ***** en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que respecta a las primeras se toma en cuenta que el acusado al momento de la comisión del delito contaba con 44 años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser poco afecto a las bebidas embriagantes, y no afecto a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser dentista y percibir un ingreso de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, de lo que se advierte que su condición económica es regular; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de lesiones, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo, considerándose el grado de culpabilidad social del acusado de referencia en la **mínima**; y analizadas que fueran las Conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en lo que solicita, puesto que la sanción a aplicar es la contemplada en los numerales 320 fracción II y 322 fracción II, ambos del Código Penal del Estado; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa del sentenciado, resulta procedente justo y equitativo imponerle al sentenciado, por el delito de lesiones dolosas agravadas, la pena prevista en el artículo 320 fracción II del Código Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que le causó lesiones al ofendido que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar más de 15 días, precepto que establece una pena que va de cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario; por lo que, se le impone una pena corporal de cuatro (04) meses de prisión y multa judicial de diez (10) días de salario mínimo vigente en la capital de estado en la época de los hechos, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), lo que nos arroja la cantidad total de \$440.50 (cuatrocientos cuarenta pesos 50/100 M.N.).- Así mismo, se aumenta la pena señalada por el artículo 322 fracción I del Código Penal del Estado, que establece una penalidad de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario; por lo que, se le impone una pena de tres (03) años de prisión y multa de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), equivalente a \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.).- Por lo que, se impone en definitiva al sentenciado la pena de tres (03) años, cuatro (04) meses de prisión y multa de sesenta (60) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), equivalente a \$2,643.00 (dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS...** Se transcribe...

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Pena que resulta INCONMUTABLE, por lo que deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar

que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado, por lo que se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que el sentenciado al momento de dictada la resolución de cuenta se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

---- De lo anterior se desprende que el Juzgador ubicó a ***** en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena final de: (3) tres años, (4) cuatro meses y multa por el importe de \$2,643.00 (dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalente a (60) sesenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, (artículos 320, fracción II y 322, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (enero de dos mil cinco) en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- Inconforme con el criterio del juzgador, la Ministerio Público vía agravio aduce que el sentenciado representa un grado mayor de culpabilidad y en síntesis esgrime lo siguiente:-----

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que el Juez al momento de individualizar la pena que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

corresponde al sentenciado, aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, tal y como se aprecia en el considerando quinto de la resolución apelada.-----

- Que no comparte el criterio del Juez, ya que realiza una incorrecta individualización de la pena violentando la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal, al ubicar al sentenciado ***** por la comisión del delito de lesiones dolosas en un grado de culpabilidad mínima.-----
- Argumentando que el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello las sanciones que deban ser aplicadas al agente del delito, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que se ejecuta el delito, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, si no la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y, sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito.-----
- Que el Juzgado debió tomar en cuenta las condiciones referidas en el párrafo que antecede, ello para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que quedó demostrado que ***** perpetro el ilícito de lesiones dolosas, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la salud de las personas.-----
- Lo anterior, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el 30 de enero de 2005, aproximadamente a la 1:30 horas el ofendido fue agredido físicamente por el activo cuando se

ACTUACIONES

encontraba frente al domicilio ubicado en *****
 ***** , en *****
 ***** , a quien de manera sorpresiva le dio un
 puñetazo fuerte, proyectándolo sobre la banqueta e
 infiriéndole un daño que dejó en su cuerpo un vestigio,
 alteración en su salud física, al ocasionarle diversas
 lesiones en su humanidad, que si bien no pusieron en
 peligro su vida, tardaron más de quince días en sanar,
 produciendo debilitamiento, disminución o perturbación
 de funciones, órganos o miembros de la víctima.-----

- Señala lo anterior, ya que según el dictamen médico definitivo de lesiones signado el 24 de octubre de 2006, por el ***** , perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de esa Institución Ministerial, concluyo que el ofendido quedó con deformación y limitación de aproximadamente 75% para flexionar la rodilla derecha, con entorpecimiento parcial y definitivo de la función de la rodilla, sin omitir que el activo no corría riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, dado que este se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante el ataque sufrido.-----
- Que las características anteriormente señaladas revelan que el sentenciado representa un grado de culpabilidad distinto al plasmado en resolución apelada, quien además tenía la posibilidad de respetar la norma jurídica quebrantada, lo cual no realizó.-----
- Alude la fiscal recurrente que en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal de ***** , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

comportamiento agotara los elementos semánticos del tipo penal de lesiones dolosas, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II y 322, fracción II del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita- dolosa que estaba llevando acabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que vigila el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.-----

➤ Además refiere la apelante que en autos no se acreditó que inculpado haya obrado bajo alguna causa de justificación como es la legítima defensa o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo la obediencia jerárquica ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya obrado bajo estado de inconsciencia de sus actos conforme lo dispone el artículo 35 del mismo ordenamiento legal en cita.-----

➤ Así tampoco se acreditó que obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese

actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, ya que no estaba bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

- Sigue manifestando la recurrente que también existen circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que de acuerdo a sus generales se advierte que es mexicano de nacimiento, originario de ***** , Tamaulipas, contar con cuarenta y cuatro años de edad al momento de los hechos, de ocupación ***** , de estado civil casado, toma bebidas alcohólicas esporádicamente que sabe leer y escribir, con grado de estudios de nivel profesional.-----
- Por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo un adulto, alfabetizado, con plena conciencia de sus actos, además de que atendiendo a su nivel de educación e ilustración el acusado merece mayor reproche de la sociedad, en comparación con una persona que no tuvo oportunidad de tener tal grado de estudios, con domicilio particular ubicado en ***** , ***** , Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.-----
- Adicionalmente refiere la fiscal adscrita que es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser



detenido como ocurrió con posterioridad, debiendo considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, pues como ya se dijo pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general.-----

➤ Circunstancias que debieron ser analizadas y valoradas por el Juzgador, al establecer el grado de culpabilidad del sentenciado *****
***** , resultando condescendiente su postura al considerarlos con un grado de culpabilidad mínima.-----

➤ Agrega la apelante que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando estos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no esta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo a la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance.-----

➤ La fiscal adscrita para apoyar su postura, enuncia los criterios de jurisprudencia de los siguientes rubros: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.";-----

“INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACION (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”-----

➤ Finalmente la Ministerio Público recurrente solicita se modifique la sentencia recurrida y se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el juzgador de origen, que le corresponde por la comisión del delito de lesiones dolosas, pidiendo se imponga en esta instancia la justa y exacta penalidad establecida en los artículos 320, fracción II y 322, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, regulando su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme lo expuesto en su libelo de agravios.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala de apelación, entre los argumentos adoptados por el juzgador para dictar la sentencia apelada y los motivos de disenso formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen inoperantes.-----

---- Se estima de esa forma, porque contrario a lo manifestado por la fiscal adscrita, el Juez de origen da cabal cumplimiento a los requisitos estipulados en el artículo 69 del Código Penal, aunado a que el A-quo goza de un amplio arbitrio judicial para imponer las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

penas, siempre y cuando se base en los mínimos y máximos que la ley marca, lo que en el caso así acontece, toda vez que el Juez natural estableció la forma en como se llevó a cabo el delito, estudiando y analizando la afección al bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la salud de las personas, además de analizar los generales del acusado y demás circunstancias, así como las condiciones personales y especiales, reiterando a su arbitrio judicial, que el activo representa un grado de culpabilidad mínimo y en base a ello le impuso la pena correspondiente.-----

---- Ello es así, pues como ya se dijo, el Juzgador al emitir la sentencia apelada estableció que *****
***** en la época de los hechos (treinta de enero de dos mil cinco) contaba con cuarenta y cuatro años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, de ocupación dentista, que cuenta con un ingreso mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual se advierte que su condición económica es regular, poco afecto a las bebidas embriagantes y no a las drogas, que no cuenta con antecedentes penales acreditados en autos, por lo cual se le considera reo primario, que sabe leer y escribir, con un grado estudios profesional, de lo anterior se observa, que como ya se dijo, el acusado contaba con edad suficiente para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad, que no presenta lagunas mentales alteradas, de un estado de conciencia lúcido, orientado en tiempo, espacio, persona y situación, apreciándose

que el activo no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, procesado y sentenciado como así sucedió, además de que el medio empleado para cometer el delito de lesiones dolosas, fue su propio afán y voluntad de hacerlo, poniendo en peligro la salud de las personas, de ahí lo infundado del agravio de la fiscal inconforme.-----

---- Por otra parte, se advierte que la fiscal adscrita no funda ni motiva sus agravios, puesto que sólo se concretó en decir que el Juez es inexacto en aplicar lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, sin realizar un análisis, ni mucho menos expuso raciocinios lógico jurídicos para determinar que el acusado representa un grado de mayor culpabilidad al que fue ubicado.-----

---- Sin embargo, las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en el rubro de la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla, máxime que como ya quedó plasmado en la sentencia recurrida que efectivamente se acreditó el delito de lesiones dolosas que nos ocupa así como la responsabilidad penal del activo en la comisión del citado ilícito, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por lo tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

reclasificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece lo siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, cabe mencionar que en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, fracción I, en relación con los diversos 320, fracción II y 322, fracción II del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, por lo que de acuerdo a lo

establecido en el numeral 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- Ahora bien, para llegar al extremo de imponer a *****
***** la penalidad solicitada por la Ministerio Público, se requiere agotar los parámetros establecidos en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, así como pronunciarse respecto a las circunstancias y factores que benefician o perjudican al inculpado, lo cual no fue argumentado por la fiscal adscrita, aunado a que no señala de qué manera concurren las circunstancias que alega sirven para aumentar el grado de culpabilidad del acusado, es decir que vengan a crear convicción de que muestra un grado mayor de culpabilidad al que refiere el juzgador, en lo particular, dichas inconformidades resultan deficientes, ya que no expresan ningún razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues al tratarse de agravios del Ministerio Público, son infundadas las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, pues al respecto debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto son las que determinan un grado de culpabilidad mayor, y porqué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado.-----

---- En consecuencia, al no combatir los motivos y fundamentos legales que el juzgador de origen tomara en cuenta para emitir su resolución lo procedente es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

declarar inoperantes los argumentos de la fiscalía, ello en virtud de que esta Alzada debe ceñirse estrictamente a lo que el órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea posible suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- De todo lo antes argumentado por la Ministerio Público apelante, se establece la inoperancia de sus agravios ya que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni ataca los

fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, de ahí lo inoperante de los mismos.-----

---- A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es inoperante, en cuanto a que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo pretendido, por lo que las razones aportadas no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, de lo contrario, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que nos encontramos ante argumentos carentes de fundamentación y motivación.---

---- Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio consultable Novena Época Registro: 194040 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Página: 931, del siguiente rubro y texto:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”.

---- Por ende, al resultar inoperantes las alegaciones de la Ministerio Público adscrita, esta Alzada reitera el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado *****
 *****.

---- En ese tenor, de acuerdo al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado y tomando en cuenta que las lesiones causadas al ofendido no pusieron en peligro la vida de este las cuales tardan más de quince días en sanar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320, fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, el juzgador le impuso la sanción de: (4) cuatro meses de prisión y multa de \$440.50 (cuatrocientos cuarenta pesos 50/100 M.N.) equivalente a (10) diez días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos (enero de dos mil cinco) que lo era \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).-----

---- Penalidad anterior que legalmente aumentó, por cuanto hace a la agravante establecida en el artículo 322, fracción II, del Código Penal, en razón de que la lesión inferida al ofendido produjo debilitamiento, disminución o perturbación de funciones órganos o miembros de la víctima, tales como limitación de un 75% para flexionar la rodilla derecha, con entorpecimiento parcial y definitivo para la función de dicha rodilla, por lo

tanto de acuerdo al grado de culpabilidad del sentenciado, se aumentan: (3) tres años de prisión y multa de \$2,202.50 (dos mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.) equivalente a (50) cincuenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos.-----

---- En consecuencia al sumar las pena impuestas por el delito de lesiones dolosas agravadas, se impone en definitiva al acusado la sanción final de; **(3) tres años, (4) cuatro meses de prisión y multa de \$2.643.00** (dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) equivalente a (60) sesenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, misma que deberá ingresara a la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

---- Así mismo debe decirse que el sentenciado *****
***** tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena impuesta establecido en el artículo 108, fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente:-----

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:...II.- **Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años**, se podrá sustituir por: a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena; b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad. El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior. Para la procedencia de los sustitutivos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.”

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado, prevé los delitos que son considerados graves, y en el presente caso el ilícito que nos ocupan no se encuentran contemplado en dicho numeral.-----

---- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:-----

“**Artículo 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.-

Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto; por lo que el sentenciado tiene el derecho expedito para solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia (s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- Por lo que en caso de no optar por este beneficio, el acusado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez que se someta a jurisdicción, ello toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad caucional concedida el treinta de noviembre de dos mil quince.-----

---- Finalmente, se reitera que los agravios esgrimidos por la fiscal apelante en este rubro, devienen infundados por inoperantes, sin que de la revisión realizada de oficio se advierta agravio alguno que hacer valer en favor de ***** , razón por la cual se confirma el apartado correspondiente a la individualización de sanciones.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por lo que respecta al rubro de la reparación de daño, el resolutor de primer grado en su considerando sexto condeno al acusado al pago de dicho concepto el cual asciende a \$53,411.90 (cincuenta y tres mil cuatrocientos once pesos 90/100 M.N.), criterio que esta Alzada confirma, ya que de conformidad con los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución General de la República, y 91 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado, además de que la Ministerio Público recurrente, no manifestó agravio alguno al respecto, pues nada dijo referente a este apartado.-----

---- **OCTAVO.-** Se confirma la amonestación realizada a ***** , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.-** Se reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos impuesta al aquí sentenciado, en términos de los artículos 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **DÉCIMO.-** Dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios esgrimidos por la defensa resultan infundados, por otra parte, los motivos de disenso expresados por la fiscal adscrita devienen infundados por inoperantes, mientras que de la revisión realizada a los autos de oficio no se advierte agravio alguno que hacer valer en favor del sentenciado, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia condenatoria del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal 180/2007, que por el delito de lesiones dolosas agravadas se instruyó a *****

 en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.**- En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.** De igual manera esta Alzada le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les

causa agravio alguno al estar fundamentado en toda sentencia condenatoria.-----

---- **QUINTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP//

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (47) dictada el martes 26 de Noviembre de 2024, por el Magistrado Javier Castro Oraechea, constante de (47) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.